



Tribunal Superior de Justicia del Estado



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE AMPAROS/PRIMERA SALA TOCA CIVIL No. 0523/2016 OFICIO _____

01328

clanexo

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO TIJUANA, B.C.

SE INFORMA CUMPLIMIENTO Y SE REMITE TESTIMONIO

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

20 FEB 19 AM 9:49
RECEBIDO

Por este conducto me permito informar que se dió **CUMPLIMIENTO** a la resolución dictada por Usted dentro del Juicio de Amparo Directo Civil número **707/2017**, promovido por la **SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES POR CONDUCTO DE SU INTERVENTOR JUDICIAL JULIO CÉSAR BUSTAMANTE SÁNCHEZ**; en los términos ordenados, asimismo remito copia certificada de la resolución dictada por la PRIMERA SALA de éste Tribunal, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dentro del Toca Civil número 523/2016.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
MEXICALI, B.C., A 15 DE FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

478



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
ENCARGADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

15 FEB 2019

ESPACHADO
SECRETARÍA DE PARTES COMUN MEXICALI, B.C.

[Handwritten signature]

478
2019 FEB 18 PM 5:17
CLANEXO



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



22

Mexicali, Baja California, a quince de febrero del dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **0523/2016**, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio de Garantías número **707/2017**, que concede el Amparo y Protección solicitado por **Sucesión a bienes de CARLOS BORJA ROBLES** por conducto de su interventor Judicial Julio César Bustamante Sánchez en contra de la Sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, que **REVOCA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **cuatro de diciembre de dos mil quince**, pronunciada por el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del expediente número 0790/2011, relativo al juicio SUMARIO CIVIL, promovido por **IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE**



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION AMPAROS

CARLOS BORJA ROBLES; en relación y en cumplimiento del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que decretó el no cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pronunciado para el propio Tribunal Colegiado. -----

RESULTANDO

1º Que los puntos resolutive de la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis hoy recurrida, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- En la Vía Sumaria Civil ejercida en este juicio, la parte actora **IVONNE CORTEZ AVENDAÑO**, no demostró todos los hechos de su demanda, resultando **IMPROCEDENTE la acción proforma u otorgamiento de firma de escritura**, al no haber quedado acreditado fehacientemente el primer elemento constitutivo de la misma, sin que en consecuencia se actualicen, los dos elementos restantes; y, la pasivo **SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES**, por medio de su Albacea Definitivo compareciente, produjo oportunamente su contestación a la demanda, acreditando sus defensas y excepciones opuestas tituladas "**I).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**"; **II).- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**" y "**III).- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**"; resultando todas ellas **PROCEDENTES**; sin necesidad de entrar al estudio de las demás cuestiones oportunamente deducidas en el juicio; ni del resto de las probanzas, que en su caso, hayan sido admitidas y desahogadas de manera oportuna; en términos de los considerandos **I, II, III, IV, VII y X** de la presente definitiva. -----

SEGUNDO.- En consecuencia del resolutivo **PRIMERO** que antecede, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las presentaciones que le reclama la accionante, en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, bajo las letras **A.-; B.- y C.-;** conforme a los considerandos **VII y VII** de este fallo.-----

TERCERO.- Siendo que de las presentes actuaciones, no se demostró temeridad, ni mala fe, en el actuar de la Sucesión demandada, a través de su precitado Albacea Definitivo, **resulta improcedente la prestación** que le exige la actora en el párrafo bajo la letra **A.-,** relativa al pago de gastos y costas; por lo que, se **absuelve** a la Sucesión pasivo, por medio de quien jurídicamente la represente, del pago de los gastos y costas que le son reclamados por su contrincante; con fundamento en la fracción I del inciso A del artículo 141 del Código Procesal en consulta; y acorde al considerando **VII** de esta resolución.- -

CUARTO.- Siendo la presente sentencia de las llamadas declarativas, desprendiéndose de las presentes actuaciones la temeridad y mala (sic) con la que se condujo la accionante, al presentar un documento apócrifo en cuanto a la falta de autenticidad de las firmas que aparecen de la parte "EL DONANTE", en el que pretendió fundar la acción de que se trata; con fundamento en el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



inciso A) de la fracción II del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, se condena a la activo procesal **IVONNE CORTEZ VENDAÑO (sic)**, a pagar en favor de la demandada **SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES**, por conducto de quien legalmente la represente, los gastos y costas que se hayan originado por la tramitación del presente juicio, en esta primera instancia, que legalmente se cuantifiquen y justifiquen en ejecución de la presente definitiva en términos de su considerando X.-

QUINTO.- Acorde a lo ordenado en el considerando XI de la presente resolución, de nueva cuenta, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos de esta adscripción, que autoriza y da fe, y quien firma al calce de este fallo, para mayor constancia; se guardan en el seguro de este Tribunal, los documentos que se señalan en su resultando **3.-**; consistentes en el **original** del denominado contrato privado de donación onerosa en que la actora pretendió fundar la acción que nos constrñe; en el **original** del recibo finiquito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, membretado por Grupo Financiero Banorte; y, en el **original** del pasaporte mexicano número 94020040605 a nombre de Carlos Borja Robles.-

SEXTO - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, este fallo en base a la fracción VI del numeral 114 del Código Adjetivo Civil para esta Entidad Federativa y como jurídicamente proceda.-

2o.- La sentencia pronunciada por esta Primera Sala en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete concluyó como sigue:-

"...1º.- Son fundados los agravios expresados por la parte apelante, en consecuencia.-

2º.- Se **REVOCA** en apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, dictada por el C. Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, en el expediente número **0790/2011**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** en contra de Sucesión a bienes de **CARLOS BORJA ROBLES LINARES** también conocido como **CHARLEY BORJA ROBLES**; para queda como sigue:-

PRIMERO.- En la vía sumaria civil la parte **actora IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones.-



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN AMPAROS

SEGUNDO.- Se condena a la demandada **Sucesión a bienes de CARLOS BORJA ROBLES también conocido como CARLOS BORJA ROBLES LINARES también conocido como CHARLEY BORJA ROBLES** a otorgar en ESCRITURA PÚBLICA CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO ONEROSO del día veintidós de febrero del año dos mil siete, respecto de superficie de 43,513.764 m2 del bien inmueble identificado como una fracción del predio denominado "EL MEDANO", comprendido en San Miguel el Descanso, mejor conocido como "COMPLEJO TURISTICO CANTAMAR" el cual cuenta originalmente con una superficie de 6-54-75 hectáreas, inscrito en Catastro Municipal bajo clave No. KI-168-000 y localizada a la altura del kilómetro 46.5 de la carretera libre Tijuana- Ensenada, el cual se encuentra debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta municipalidad, bajo partida No. 6002907, sección civil, de fecha 22 de febrero de 2001, en donde se mencionan las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 442.50 metros con el camino a Tijuana; al Sur en 356.00 metros con Zona Federal del Océano Pacífico; al Este en 189.00 metros con resto del terreno de El Médano; y, al Oeste en 150.00 metros con terrenos del señor Leandro Machado.-----

TERCERO.- Se concede a la parte demandada un término de cinco días para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución y en caso contrario, otórguese la escritura pública en su rebeldía.-----

CUARTO.- Se condena a la demandada **Sucesión a bienes de CARLOS BORJA ROBLES también conocido como CARLOS BORJA ROBLES LINARES también conocido como CHARLEY BORJA ROBLES** a pagar a su contraria los gastos y costas originados con motivo del presente Juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.-----

3º.- No se hace especial condena en costa en esta segunda instancia.-----

4º.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."-----

3o.- Sintiéndose agraviada la parte actora, con la Sentencia de Segunda Instancia, mediante escrito de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, demandó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la Ciudad de





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



Tijuana, Baja California, el que por Sentencia dictada el día
cuatro de mayo del dos mil dieciocho, concluyó
resolviendo: -----

CONSIDERANDO.

"...NOVENO. Estudio...."

En los conceptos de violación quinto y sexto en esencia expone que, la sala responsable a pesar de tener los autos originales a su disposición resolvió el recurso de apelación en forma incorrecta, al llevar a cabo un análisis limitado de los elementos de la acción y la procedencia de ésta, al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que al suponer la existencia del documento base de la acción, al dictar la sentencia señalada como acto reclamado con plenitud de jurisdicción y no existir reenvío, omitió estudiar los elementos de la acción ejercida de elevar a escritura pública el contrato privado de donación onerosa de veintidós de febrero del dos mil siete, en el juicio civil del cual emerge el acto reclamado. Entre los elementos cuyo estudio omitió la sala responsable se encuentra el elemento de existencia (el objeto), cuya falta originaría la inexistencia del contrato, dado que el inmueble materia de la donación no fue plenamente identificado y delimitado; tampoco el diverso elemento esencial de formalidad y solemnidad, esto es que requería de escritura pública y de la aceptación del donatario y en vida del donante; además que debía cumplir el contrato base de la acción con los artículos 2206, 2208, 2209, 2214, 2219 y 2220, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, que norman las donaciones entre consortes y las donaciones en general, así como al apartado de la compraventa (venta), en específico en lo relativo a la forma del contrato de compraventa, en la cual la ley también en su artículo 2190 y 2191 primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que la transmisión de derechos reales (propiedad) para su validez se otorgará en escritura pública.

Que la sala responsable incumplió con analizar el punto medular de la litis respecto de la existencia o no de la donación, ya que en vida del donante no se llevó a cabo la donación ni la aceptación mediante escritura pública, motivo por el cual no se conformó el consentimiento, lo que hacía que no surtiera efecto legal alguno la referida donación; la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debió analizar los elementos de la acción, lo cual era obligatorio, para cumplir con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que debe contener toda resolución judicial, el no realizarlo causó un perjuicio en las garantías y derechos humanos de la sucesión quejosa.

La sala responsable afirmó que con plenitud de jurisdicción al no existir el reenvío procedía a hacer el análisis del resto de los elementos constitutivos de la acción ejercida, pero nunca señala, enumera, y sustenta cuales elementos analizó y con qué pruebas se acreditó cada uno de ellos; de ahí que dicha sentencia carezca de fundamentación y motivación; la autoridad responsable consideró que el contrato base de la acción tenía eficacia jurídica desde el momento en que ambas partes pactaron sobre el bien, situación que no sucedió, ya que era imposible que tuviera plena seguridad del bien inmueble donado, dado que el donante y donataria no lo conocían al firmar el contrato base de la acción, en ningún momento fundó y motivó cómo es que llegó a la plena convicción de cuál fue el objeto materia de la donación,



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE BAJA CALIFORNIA
CON AMPAROS

no señaló porqué consideró que el contrato base de la acción fue perfecto, no señaló porqué consideró que al celebrarse cumplió con las formalidades y requisitos esenciales para su validez, sólo remitió al capítulo de las donaciones, pero no abordó en específico los elementos de existencia y de validez de las mismas.

Son fundados los argumentos expuestos en los conceptos de violación enumerados como quinto y sexto, ello con motivo de que la sala responsable consideró suficientes los agravios formulados en el recurso de apelación para revocar la sentencia emitida por el juez de primera instancia y, como consecuencia de ello, determinó lo siguiente:

“[...] Ahora bien, por consecuencia lógica jurídica, y acorde a lo antes resuelto, con plenitud de jurisdicción al no existir reenvío, se procede al análisis del resto de los elementos constitutivos de la acción ejercida, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, de lo que tenemos que para demostrar los mismos, la parte actora ofreció como medios de convicción los siguientes: [...]”

De la transcripción anterior se observa que como lo refiere la parte quejosa, la sala responsable posterior al haber determinado que resolvía con plenitud de jurisdicción por no existir la figura jurídica del reenvío, también señaló que procedía a realizar el análisis del resto de los elementos constitutivos de la acción ejercida, para lo cual realizó una relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales administró con las copias certificadas del expediente 962/2013, del control estadístico del Juzgado Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con el contrato base de la acción y su ratificación a cargo de las personas que fungieron como testigos en el acto jurídico de la donación, materia de controversia, aunado al recibo finiquito suscrito por la gerente de recuperación de activos empresariales de Tijuana, Baja California del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Banorte, así como su respectiva ratificación, con lo cual acreditaban el pago o cumplimiento de la obligación contraída en el contrato de donación.

Relacionados y mencionados los medios de convicción, la sala responsable llegó a la conclusión siguiente:

“[...] Ahora bien, por lo que hace a las objeciones de la demandada, al recibo finiquito y al contrato basal, en donde esencialmente refirió que este último no es oneroso, y que genera su nulidad, es preciso señalar, que tales objeciones de manera alguna desvirtúan la voluntad expresada por el donante respecto al inmueble que fue objeto de la donación, pues queda claro que esta tiene eficacia jurídica desde el momento en que ambas partes pactaron sobre el bien que fue objeto de dicho acto jurídico, es decir, este fue perfecto, y por lo tanto solo falta la protocolización ante notario público, para su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pues se celebró cumpliendo las formalidades y requisitos esenciales que para su validez se prevén en el Título Cuarto “De las Donaciones” en su Capítulo Primero, es decir, desde el artículo 2206 al 2230, para lo cual es conveniente transcribir el contenido de los artículos 2214, 2215, 2217, 2218, 2219, 2220 del Código Civil del Estado: [...]”

Como se advierte, es evidente que el acto jurídico es perfecto, de manera que aun cuando ésta fuera pura, onerosa, condicional o remuneratoria, para que carezca de validez debe en todo caso demostrarse, que le falta alguno de los elementos esenciales que los contratos, como actos jurídicos, deben revestir, lo que en la especie no sucedió, pues el caudal probatorio ofrecido por la demandada fue suficiente para ello. [...]”

De la transcripción anterior se observa que como lo refiere la parte quejosa, la sala responsable posterior al haber determinado que resolvía con plenitud de jurisdicción por no existir la figura jurídica del reenvío, también señaló que procedía a realizar el análisis del resto de los elementos constitutivos de la acción ejercida.

Decisión que es acorde con el criterio 1a. XXXV/2011, establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 608, del Tomo XXXIII, Febrero de 2011, en Materia Civil, correspondiente a la Novena





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO. Idem

De la lectura de la sentencia señalada como acto reclamado, se obtiene que la sala responsable al considerar fundado el agravio en relación con la prueba pericial, determinó revocar la sentencia apelada y estableció que la parte actora había demostrado el primero de los elementos constitutivos de la acción proforma o de otorgamiento de firma de escritura; sin embargo, no se advierte que el órgano jurisdiccional de segunda instancia hubiera cumplido con su obligación, que incluso reconoció, en el sentido de analizar diversos elementos de la acción ejercida, es decir, a lo largo de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el toca civil 523/2016, de su control estadístico, nunca estableció cuáles eran los otros elementos de la acción y con qué pruebas se acreditaba cada uno de ellos.

En consecuencia, y toda vez que debían demostrarse todos los elementos de la acción como es: 1) acreditar contundentemente la voluntad de las partes para celebrar el acto jurídico respectivo; 2) que el precio pactado sea cierto y en dinero; y 3) que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública, elementos que desglosó el juez de primera instancia en la sentencia apelada; a los cuales conviene adicionar lo relativo a la comprobación del objeto, esto es la identificación del bien inmueble materia de la donación; así como la aceptación de la donación en vida del donante que se vincula con el consentimiento y que el valor excediera de siete mil salarios mínimos en el Estado de Baja California.

Lo anterior con motivo que la decisión adoptada por la sala responsable, materia del juicio de amparo en que se actúa, partió de derribar el pilar en que se sostenía la sentencia apelada, ya que se sustentaba en el resultado de la prueba pericial, principalmente en la opinión del experto propuesto por la parte demandada, aquí parte quejosa, así como en las conclusiones aportadas por el perito designado como tercero en discordia, dictámenes a los cuales la autoridad responsable les restó eficacia demostrativa y determinó que la firma estampada en el contrato de donación sí correspondía a Carlos Borja Robles; en esa tesitura, el tribunal de alzada tal como se obligó, tendría que haber analizado los elementos de la acción, para determinar si la actora apelante los había demostrado.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE BAJA CALIFORNIA
CON AMPAROS

Sin embargo, la sala responsable no obró de esta manera, a pesar de que en su resolución, el mismo tribunal expresó que, al resultar fundado el agravio tendente a demostrar la veracidad de la firma del donante, ello llevaría a pensar que lo procedente sería el estudio sobre los restantes elementos de la acción enumerados por el juez de primera instancia y aquéllos que considerara importantes analizar al reasumir, la jurisdicción originaria para resolver el fondo de la litis de primera instancia.

En este sentido, son fundados los conceptos de violación que se analizan, pues la resolución que de esta forma emitió la sala responsable, adolece de una incongruencia externa, toda vez que no se pronunció sobre todos los elementos que conforman la acción proforma o de otorgamiento y firma de escritura, materia de la litis; en consecuencia, como la inobservancia por parte de la sala responsable de analizar los elementos de la acción que dio origen al juicio civil del cual deriva el acto reclamado resulta violatoria de los derechos fundamentales, motiva conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia federal solicitada.

Lo expuesto también encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Idem

En esa tesitura, la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fue exhaustiva a analizar los elementos de la acción; por lo tanto, es procedente conceder a la parte quejosa la protección federal solicitada.

Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados a las autoridades responsables Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California y Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en razón que tales actos no se reclaman por vicios propios, sino que su pretendida inconstitucionalidad se hace derivar del acto reclamado a la autoridad ordenadora.

Es aplicable y se comparte la jurisprudencia II.3o. J/12, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 41, Número 55, Julio de 1992, correspondiente a la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Idem

Efectos de la concesión del amparo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



párrafo, de la Ley de Amparo, la concesión del amparo se traduce en los siguientes efectos:

- a) La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, deje insubsistente la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el toca civil 523/2016;
- b) Dikte otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión del amparo; y,
- c) Con plenitud de jurisdicción examine los diversos elementos de la acción proforma y resuelva lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO. Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria De conformidad con lo establecido por los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquél en que le surta efecto la notificación de la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de \$8060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos con cero centavos moneda nacional); la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$80.60 pesos (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional), valor de la unidad de medida y actualización que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Relevancia documental. En cumplimiento a los puntos primero, segundo, cuarto, undécimo y vigésimo primero, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se considera que el presente asunto no tiene relevancia documental, por no cumplir con los requisitos exigidos en el último punto mencionado, que en lo que interesa dice:

"[...] De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquéllos que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a su prudente arbitrio, considere de relevancia documental. Se considera que cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquellos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica [...]"

Por lo expuesto y fundado; se,
RESUELVE



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
SECCION AMPAROS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Carlos Alejandro Borja García, Brunilda Borja García, Ivonne Marielena Borja Cortez, Jossaphat Adonnay Borja Cortez, Brisa del Mar Borja Cortez, Stina Alejandra Borja Vesely y Marco Atanacio Borja Vecely, en su carácter de coherederos de la sucesión intestamentaria a bienes de Carlos Borja Robles, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, consistentes en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el toca civil 523/2016, por los motivos expuestos en el octavo considerativo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión intestamentaria a bienes de Carlos Borja Robles, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, consistentes en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el toca civil por los motivos expuestos en el noveno considerativo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se requiere a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para que cumpla con la ejecutoria de amparo, en términos de lo establecido en el décimo punto considerativo de esta ejecutoria.

CUARTO. El presente asunto no tiene relevancia documental, por lo que es innecesaria la conservación del expediente en su totalidad, en términos de lo establecido en el último punto considerativo de esta ejecutoria. **Notifíquese....**-----

4o.- En auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se dio cuenta del Oficio por el que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, remite copia certificada de aquella resolución y requiere a esta Sala Revisora para que la cumplimentara.-----

5.- En fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho se emitió resolución en la que resolvió lo siguiente:**-----

"...1º.- Son fundados los agravios expresados por la parte apelante, en consecuencia.-----

2º.- Se **REVOCA** en apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, dictada por el C. Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de

REVISOR
DE
ECCO



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



Rosarito, Baja California, en el expediente número **0790/2011**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** en contra de Sucesión a bienes de **CARLOS BORJA ROBLES** también conocido como **CARLOS BORJA ROBLES LINARES** también conocido como **CHARLEY BORJA ROBLES**; para queda como sigue:-----

PRIMERO.- En la vía sumaria civil la parte **actora IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones.-----

SEGUNDO.- Se condena a la demandada **Sucesión a bienes de CARLOS BORJA ROBLES también conocido como CARLOS BORJA ROBLES LINARES también conocido como CHARLEY BORJA ROBLES** a otorgar en **ESCRITURA PÚBLICA CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO ONEROSO** del día veintidós de febrero del año dos mil siete, respecto de superficie de 43,513.764 m2 del bien inmueble identificado como una fracción del predio denominado "EL MEDANO", comprendido en San Miguel el Descanso, mejor conocido como "COMPLEJO TURISTICO CANTAMAR" el cual cuenta originalmente con una superficie de 6-54-75 hectáreas, inscrito en Catastro Municipal bajo clave No. KI-168-000 y localizado a la altura del kilómetro 46.5 de la carretera libre Tijuana- Ensenada, el cual se encuentra debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta municipalidad, bajo partida No. 6002907, sección civil, de fecha 22 de febrero de 2001, en donde se mencionan las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 442.50 metros con el camino a Tijuana; al Sur en 356.00 metros con Zona Federal del Océano Pacífico; al Este en 189.00 metros con resto del terreno de El Médano; y, al Oeste en 150.00 metros con terrenos del señor Leandro Machado.-----

TERCERO.- Se concede a la parte demandada un término de cinco días para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución y en caso contrario, otórguese la escritura pública en su rebeldía.-----

CUARTO.- Se condena a la demandada **Sucesión a bienes de CARLOS BORJA ROBLES también conocido como CARLOS BORJA ROBLES LINARES también conocido como CHARLEY BORJA ROBLES** a pagar a su contraria los gastos y costas originados con motivo del presente Juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.-----

3º.- No se hace especial condena en costa en esta segunda instancia.-----

4º.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... "-----



SUPERIOR
JUSTICIA
BAMPAROS

5° En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito dentro del Amparo Directo Civil 707/2017 promovido por el representante de la SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES, dicto acuerdo en donde declaro que no se encontraba cumplida la ejecutoria de amparo en su integridad, ordenándose requerir a esta Primera Sala por su cumplimiento, acuerdo que a la letra dice: -----

"...De lo anterior se advierte que la autoridad responsable cumplió parcialmente con las obligaciones que le impuso este órgano colegiado, puesto que: (I) dejó insubsistente la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; **II) emitió una nueva resolución el veinte de junio de dos mil dieciocho, del cual remitió copia certificada en cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria 707/2017, en el cual reiteró lo relativo a que resultó fundado el único agravio formulado por la parte apelante y suficiente para revocar la sentencia de primera instancia, dado que la actora demostró el primer elemento constitutivo de la acción, y (III) con plenitud de jurisdicción examinó algunos de los elementos de la acción proforma, consistentes en: -----**

1) acreditar contundentemente la voluntad de las partes para celebrar el acto jurídico respectivo; -----

**2) que el precio pactado sea cierto y en dinero; -----
y, -----**

3) que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública, elementos que desglosó el juez de primera instancia en la sentencia apelada; también examinó los diversos elementos de la acción como es: --

RECUERDO
DE
ECC



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



4) la identificación del bien inmueble materia de donación; y, -----

5) la aceptación de la donación en vida del donante. -----

Sin embargo, respecto del último de los elementos omitió pronunciarse en forma precisa, respecto de si el valor del bien inmueble materia de la donación excede de siete mil salarios mínimos en el Estado de Baja California (ahora denominado como valor de la unidad de medida y actualización). -----

En tales condiciones, este Tribunal federal declara que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida en su integridad. -----

Por lo expuesto, ya que la junta responsable no dio cumplimiento a todos los lineamientos que formaron parte de la concesión del amparo antes precisada, puesto que incurrió en defecto en el cumplimiento, lo que procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo, es requerir a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, para lo siguiente: -----

-Dentro del plazo de tres días, computados a partir del que quede legalmente notificada la presente determinación, **deje insubsistente la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho**, con el que pretendió dar cumplimiento al fallo protector emitido en este juicio de amparo. -----

-Emita una nueva resolución, en el que demuestre haber acatado en sus términos el fallo protector dictado en este juicio de amparo, es decir, precise respecto de si el valor del bien inmueble materia de la donación excede de siete mil salarios mínimos en el Estado de Baja California (ahora denominado como valor de la unidad de medida y actualización)... " -----



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
JURISDICCION DE AMPAROS

En este contexto, y puesto que los efectos de la sentencia de amparo son eminentemente restitutorios, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de la materia, en acatamiento a la Ejecutoria que se cumplimenta, esta sala se pronuncia al respecto. -----

CONSIDERANDO

I.- A efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho así como a la determinación dictada dentro del proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, que declaró que la ejecutoria de amparo no se encontraba cumplida en su integridad, se deja insubsistente la resolución pronunciada por esta Sala el veinte de junio del dos mil dieciocho y siguiendo los lineamientos que marca dicho fallo protector, se procede a dictar una nueva resolución bajo las consideraciones siguientes.-----

II.- El único motivo de inconformidad vertido por la parte **actora hoy apelante Ivonne Cortez Avendaño** dentro de su escrito de apelación, lo hace consistir, en los siguientes argumentos: -----

"La sentencia que se combate me causa agravios, pues la misma no es ni clara, ni precisa, ni congruente con las peticiones solicitadas oportunamente.

Efectivamente, procedo a expresar los agravios los cuales están formulados en forma concreta y mediante razonamientos relacionados con las circunstancias del caso, tendientes a demostrar las violaciones a la Ley que en mi opinión realizó el Juez de Primera Instancia al resolver la definitiva que se recurre, siendo el siguiente:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



El Juez de Primera Instancia Civil de Playas de Rosarito, Baja California, no aplicó correctamente el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, que es claro en determinar que el dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorados según el prudente arbitrio del juez; pues aunque, en éste caso, el valor de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse válidamente que la prudencia dicte que tenga que negársele valor probatorio pleno a un dictamen pericial. Afirmando que el mismo es parcial, por la sola razón de que es de conclusiones diferentes al perito de la parte demandada y al tercero en discordia y que, en consecuencia por ese solo hecho engendre dudas en el juzgador y le niegue valor probatorio, pues el Juez hace mal, my mal uso de sus facultades para apreciarla según su prudente arbitrio, se afirma lo anterior porque es de explorado derecho que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan al conocimiento del común de las personas, según se desprende del texto del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, por lo cual es claro que a los peritos, en tanto coadyuvantes del Juez, les corresponde únicamente exponer a éste los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el Juez se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el resto del material probatorio si lo hay, como en el caso que nos ocupa, resuelva la contienda. Es decir, la eficacia demostrativa de aquella prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido, y la valoración relativa debe hacerla el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, de acuerdo con el artículo 413 del ordenamiento legal citado, por lo que si éste no encuentra que la opinión de los peritos, así sea unánime o por simple mayoría como en éste asunto, cumple con la mencionada finalidad, estará en aptitud de negarle eficacia probatoria, y no resolver, como lo hizo, por mayoría de votos y sin considerar el resto del caudal probatorio. El Juez no tomó en consideración las objeciones formuladas por la parte actora al dictamen del perito ofrecido por la parte demandada, pues se le señaló que se corre el grandísimo riesgo de no llegar a la verdad histórica de los hechos y caer en procedimientos viciados por el error. Además de no emitir el dictamen en apego a la legalidad de las formas requeridas, el dictamen en cuestión es contradictorio en sí mismo, pues en su apartado de gesto gráfico anotó:

...

Para posteriormente manifestar en los cuadros comparativos que en el caso del alineamiento, las variaciones son



Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Baja California
SOLICITUD DE AMPAROS

ligeras; en la dirección ambas se apartan de la horizontal; en la inclinación, ambas se desvían ligeramente a la derecha; en la presión muscular ambas con presión media; en la tensión de la línea la que llama tensión floja solo ocurre en 'algunas zonas del trazo'; en ambas la velocidad es media; la dimensión es 'ligeramente diferente'; ambas con habilidades catalogadas como 'buena destreza para la ejecución'; y aun así pretende concluir de lo expuesto que:

...

El perito sin describir posteriormente "...la gran bastedad de elementos gráficos...", sin decir en qué consisten los mismos y, sin analizarlos concluye que las firmas fueron estampadas por distintas personas sin indicar cuál es la que él atribuye al señor Carlos Borja Robles.

Al realizar esa individualidad gráfica el perito olvida que en su cuadro comparativo anotó que las firmas son semejantes en su alineamiento; que las firmas tienen dirección ascendente; que las firmas tienen inclinación semejante; que los tipos de firma son iguales; y que tienen una espontaneidad manifiesta. Así pues, en la hoja No. 28 segundo párrafo, tiene a bien manifestar que "...En síntesis la firma: es considerada como la representación gráfica del nombre más comúnmente utilizada, constituye un derecho personal; nadie sino uno mismo la puede usar, es un gesto gráfico particular, la signatura es el acto gráfico más evolucionado y NO ESCAPA A LA REGLA DE QUE NO ES FACTIBLE SU REPRESENTACIÓN PRECISA POR LA MISMA PERSONA, LO CUAL IMPLICA DIFERENCIAS PRODUCTO DE LAS DEFORMACIONES O ALTERNATIVAS DE UN ACTO HUMANO, QUE DE NINGUNA MANERA EXPRESAN FALTA DE GENUINIDAD." por tanto, si son concordantes los elementos intrínsecos invisibles que muestran un comportamiento común de pulsación al ejecutar los movimientos para llevar a cabo la firma y en este principio doctrinario que se invoca como se precisa que de ninguna manera expresan falta de genuinidad la repetición precisa de la firma por la misma persona, como es que la conclusión del perito es respaldada por las simples y escuetas respuestas asentadas en el cuadro comparativo indicando que la proporción (no comprobado gráficamente), dimensión (no comprobado gráficamente), rasgo inicial, rasgo final, sean elementos suficientes para respaldar un resultado **NO COMPROBADO NI DEMOSTRADO**, como era su obligación.

En el mismo orden de ideas, de los documentos que se determinaron serían objeto del cotejo por considerarlos indubitables, el pasaporte fue expedido en fecha de 06 de septiembre de 1994, y no es sino hasta trece años después, el 22 de febrero de 2007 que se realizan las firmas contenidas en el contrato de donación que se analiza. Es cuestionable, cómo el mismo perito omite comparar las firmas consideradas indubitables entre sí, pues para realizar el análisis de forma fehaciente, habría que considerar el cambio que ocurre en la representación y gastos gráficos a través del tiempo y de los cuales hace mención en su dictamen.

El perito OMITIO tomar en consideración que la parte actora al ofrecer la pericial en comento, señaló como cuestionario a resolver el punto que a continuación anoto:

...



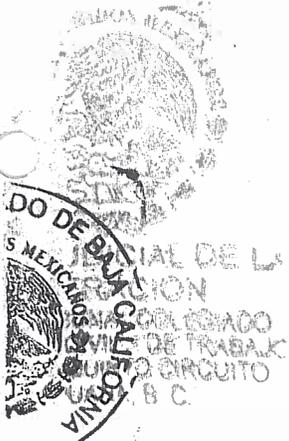
Tribunal Superior de Justicia
del Estado



En ese sentido tenemos que el dictamen pericial que se objeta NO fue elaborado conforme las partes lo solicitaron, pues el perito se abstuvo de contestar todas y cada una de las cuestiones propuestas por los contendientes, pues concluye que: "...".

Adicionalmente a lo ya anotado tenemos que en el informe de los principios doctrinarios bajo los cuales fundamenta el perito su estudio técnico en la hoja No. 4, punto 10 a la letra dice: "...No todos los signos gráficos tienen el mismo valor. Los más importantes son aquellos invisibles o poco aparentes, los mismo a la imitación que al disimulo"..., considerándose por tanto un mayor valor a la espontaneidad, velocidad, alineamiento, dirección e inclinación, y que en el presente informe de su dictamen según lo indica el perito si son coincidentes todas estas características entre las firmas dubitada e indubitadas (ver páginas 7 y 8), en ese referido dictamen, en la parte superior de la hoja 6 en el párrafo subrayado se lee de forma textual en las cuatro últimas líneas: "...la signatura es el acto gráfico más evolucionado y no escapa a la regla de que no es factible su repetición precisa por la misma persona, lo cual implica diferencias producto de las deformaciones o alternativas de un acto humano, que de ninguna manera expresa falta de genuinidad...", por tanto si son concordantes los elementos intrínsecos invisibles que muestran un comportamiento común de pulsación al ejecutar los movimientos para llevar a cabo la firma y en este principio doctrinario que se invoca como se precisa que de ninguna manera expresan falta de genuinidad la repetición precisa de la firma por la misma persona, como es que la conclusión del perito es respaldada por las simples y escuetas respuestas asentadas en el cuadro comparativo agregado a los anexos 7 y 8 indicando que la proporción (no comprobado gráficamente), dimensión (no comprobado gráficamente), rasgo inicial, rasgo final, espacios intergramaticales (no comprobados gráficamente), sean elementos suficientes para respaldar conclusiones o un resultado NO COMPROBADO NI DEMOSTRADO, como era su obligación. En ésta misma tesitura, en las hojas 10 y 11 del peritaje segundo párrafo bajo el título "GESTO GRAFICO" el perito indica de manera textual, que en términos generales, las firmas son diferentes en características tanto morfológicas como estructurales, tales como inicios, finales proporción, ornamentación, dirección ejecución, desarrollo gráfico, inclinación, etc., por todo esto, se establece que la firma dubitable y las indubitables son provenientes de distintas personas, siendo lo anterior una notable contradicción, ya que en el cuadro comparativo tanto el alineamiento, dirección, inclinación y espontaneidad los identifica entre sí como "SEMEJANTES".

Por su parte, el dictamen que presentó el perito Omar Arón Reyes Machado es incongruente pues por una (sic) lado anota que las firmas dubitable e indubitables comparativamente tienen una espontaneidad natural; una velocidad media con presencia de zonas rápidas; un ritmo de



SUPERIOR
JUSTICIA
AMPAROS

escritura bueno; una presión media con presencia de zonas fuertes; un grosor de trazo mediano; si presentan continuidad; inclinación hacia la derecha de los ejes de escritura; ni en las dubitables ni en las indubitables aplica la orientación; la diagramación es ilegible; presentan irradiación; tienen un buen manejo del instrumento inscriptor; para después concluir que las firmas tienen muchas diferencias que lo hacen concluir que las firmas no son de la misma persona, lo cual no es creíble ni posible pues existen en el sumario otras pruebas, como la reconocimiento de contenido y firma a cargo de los testigos que participaron en la celebración del contrato de donación que prueban lo contrario y que el Juez debió analizar en su conjunto y no de manera aislada como indebidamente lo hizo. Debiendo analizar el dictamen presentado por la perito de la parte actora, que concluye que la firma si fue puesta por el puño y letra del autor de la herencia lo cual es coincidente con lo afirmado por la actora en su demanda y por los testigos que vieron personalmente cuando el señor Borja firmó con su puño y letra personalmente, el referido contrato de donación.

Es de explorado Derecho que la peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esta declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción y como tal debe ser valorado tomando en consideración todo el material probatorio y no de manera aislada ni por mayoría de votos, es importante destacar que en la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Por otra parte, las pruebas de libre convicción

material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. ... Resultan por demás relevantes al caso que nos ocupa los siguientes criterios jurisprudenciales: "PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORQUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ...". "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. ...". "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. ...". "PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. ...". "PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA. ...". "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.". "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA. ...".

III.- Analizado que fue el único agravio hecho valer por la parte apelante, en contra de la sentencia definitiva, visible a foja 30-39 del testimonio en estudio, tenemos que el mismo **resulta fundado**, y en esa medida, suficiente para merecer su revocación, pues le asiste la razón cuando afirma que el juez primario aplicó indebidamente el artículo 413 de la Ley Procesal Local, ya que si bien es cierto, este determina que el dictamen de peritos y la testimonial serán valorizados, según el prudente arbitrio del juez, también lo es que, dicha circunstancia no implica que se violen las reglas fundamentales sobre la prueba. -----

Se dice lo anterior, ya que como atinadamente lo expone el impetrante, el juez natural realizó una indebida valoración de la prueba pericial, pues pasa por alto que dicho medio de convicción, tiene por objeto que personas con conocimientos especiales en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



alguna ciencia, ilustren a la autoridad jurisdiccional sobre cuestiones técnicas que escapen al conocimiento común, pero sólo tiene una finalidad ilustrativa, más no lo vincula forzosamente a los dictámenes rendidos, pues para ello, debe analizar todo el caudal probatorio rendido en juicio (lo cual en la especie no aconteció, como se verá más adelante), para después resolver el conflicto haciendo uso del prudente arbitrio que le concede el numeral 413 del Código Procesal de la Materia, de ahí que de manera alguna, la eficacia demostrativa de dicha prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer de forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido.

Ahora bien, para mayor claridad, es necesario precisar los antecedentes del asunto que nos ocupa, y que son relevantes para emitir el presente fallo: -

La sucesión a bienes del señor Carlos Borja Robles, por conducto de su albacea definitivo Licenciado Arturo Vega Mendoza, compareció a juicio dando contestación a la demanda y oponiendo las excepciones



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE BAJA CALIFORNIA
DE AMPAROS

de "falta de acción y de derecho", la cual hizo consistir en esencia en que conforme al artículo 1681 del Código Civil vigente en el Estado, para la existencia de un contrato se requiere: I.- El consentimiento y II;- Objeto que pueda ser materia de contrato. -----

Por lo que expuso, que su representada no otorgó su consentimiento en la celebración del contrato de donación, cuya elevación a escritura pública pretende la actora, pues no fueron plasmadas por el puño y letra del autor de la sucesión ninguna de las firmas y antefirmas que se le atribuyen, haciendo énfasis en la inexistencia del mismo, e incluso afirmó que ni siquiera la parte actora había suscrito el contrato básico de la acción.-----

De igual forma, argumentó en la excepción en comento que la parte accionante no había acreditado el pago o cumplimiento a que hizo alusión en su escrito inicial de demanda, sin que resultara eficaz la documental identificada como "finiquito" expedida por la C.P. Celina Conant Aguilar, por carecer de fecha cierta, aunado a que demostró que la actora no tenía liquidez patrimonial propia para realizar el supuesto pago a que alude dicho documento.-----

Por último, agregó que el contrato de donación basal, suponiendo que existiera, debió otorgar a

PODERADO JUDICIAL DEL E
FEL
PRIMER TO
MATERIA
DEL DECRET
EN TIA

FIB
EC



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



ambas partes, provechos y gravámenes recíprocos, como lo previene el numeral 1724 de la Ley Sustantiva Civil. -----

Asimismo, se advierte que también opuso la excepción denominada "**falta de legitimación activa**", que hizo valer bajo el argumento de que la parte actora no es la titular del derecho que a sí mismo se confiere, aduciendo que ni siquiera firmó el documento básico de la acción. ---

Por otra parte, opuso la excepción identificada como "**falta de legitimación pasiva**", argumentando que su representada no es la persona obligada, ya que no intervino en la creación del contrato de donación onerosa; de lo anterior se advierte que para demostrar su defensa toral, en el sentido de que ninguna de las partes (actora y demandada), habían suscrito el documento basal, ofreció la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia. -----

Luego, para llevar a cabo la prueba citada, se tuvo como documento con firma indubitable el pasaporte mexicano número 94020040605 expedido a favor de Carlos Borja Robles, así como las constancias del juicio sucesorio intestamentario radicado bajo número 866/2008-A, ante el mismo juzgado de origen foja 148-151;



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

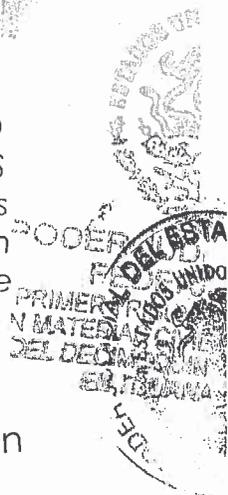
documentales que fueron analizadas por el **Licenciado Oscar Manuel Báez López**, perito designado por la parte demandada, quien en su dictamen, visible a fojas 765-822 de autos, ratificado el tres de septiembre de dos mil catorce, concluyó: -----

"... las firmas ilegibles consideradas como dubitables (01), (02), (03) y (04), así como los que conforman las firmas ilegibles consideradas como indubitables (01) y (02) no corresponden a un mismo origen y tipo de grafía, por lo cual se establece que los elementos gráficos sometidos a estudio consistentes en las firmas indubitables (01), (02), (03) y (04) NO corresponden al ORIGEN GRÁFICO proveniente del Sr. CARLOS BORJA ROBLES, es decir, las firmas consideradas como dubitables (01), (02), (03) y (04), no contienen características que determinen que provienen del puño y letra de la persona anteriormente mencionada..."

Seguidamente, estos documentos fueron analizados por la perito designada por la parte actora, **Licenciada Carmen L. Hernández Carmona**, dictamen pericial obrante a fojas de la 876 a la 900 de autos, ratificado el veintitrés de junio de dos mil quince, y quien en sus conclusiones manifestó: -----

"...las firmas que aparecen elaboradas al margen de las tres primeras hojas del contrato de donación onerosa y en la parte superior derecha de la cuarta hoja sobre el nombre impreso de CARLOS BORJA ROBLES suscrito el 22 de febrero de 2007 e identificadas con el número 2 en el anexo fotográfico No. 14 del presente **SI FUERON PUESTAS POR EL PUÑO Y LETRA DEL AHORA AUTOR DE LA SUCESIÓN DEMANDADA, SR. CARLOS BORJA ROBLES...**"

Por lo que, toda vez que dichos peritajes resultaron contradictorios, fue nombrado como perito tercero en discordia al **Licenciado Omar Arón Reyes Machado** quien presentó su dictamen (visible a fojas 922-943



TRIBUNAL DE JUICIO



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



de autos), ratificado en fecha ocho de octubre de dos mil quince, en donde concluyó: -----

"...Después de realizar los cotejos correspondientes se determina que las firmas que aparecen en el multicitado contrato y que se le atribuyen a Sr. Carlos Borja Robles NO provienen de su puño y letra."

Ahora bien, una vez fijado el antecedente de mérito, tenemos que el juez de primer grado, analizó indebidamente los dictámenes que obran en autos, ya que tal y como lo señala quien se duele, no estudió de manera exhaustiva las objeciones que realizó al peritaje rendido por el perito de la parte demandada, ya que se limitó a analizarlas de manera incompleta, para considerar que estas no le restaban valor probatorio; sin embargo, como ya se dijo, la prueba pericial es meramente ilustrativa, y no vincula al juzgador a su resultado, pues debe analizar el resto del material probatorio; aunado a ello, dichas objeciones (visibles a foja 827-830 del principal), resultan procedentes para restarle eficacia al dictamen de referencia, ya que el juez primario pasó por alto que este es contradictorio, pues en el apartado de "gesto gráfico", dicho experto anotó: -----



PERIDA
IA
AROS

"...En cuanto al gesto gráfico vale la pena destacar que el mismo se define como la característica personal que cada sujeto al momento de escribir imprime en la manifestación escritural de forma automatizada, lo cual sin lugar a dudas se vería modificado por el proceso consciente de escribir una firma cuando se trata de disimular la misma..."

Para posteriormente manifestar en los cuadros comparativos, que en el caso del alineamiento, las variaciones son ligeras; en la dirección ambas se apartan de la horizontal; en la inclinación ambas se desvían ligeramente a la derecha; en la presión muscular ambas con presión media; en la tensión de la línea la que llama tensión floja sólo ocurre en "algunas zonas del trazo"; en ambas la velocidad es media; la dimensión es "ligeramente diferente"; ambas con habilidades catalogadas como "buena destreza la ejecución". -----

Para posteriormente, concluir: -----

"... en el caso en particular que nos ocupa, NO acontece, ya que las características que presentan las firmas DUBITABLES (01), (02), (03) y (04), NO son compatibles con el gesto gráfico presente en las firmas INDUBITABLES (01) y (02) que fueron analizadas, ya que al tratar de reproducirse la firma mediante una falsificación con modelo a la vista se cometieron innumerables errores de reproducción del grafismo que quedaron evidenciados en el análisis de las mismas, lo que sin lugar a dudas nos da como resultado que las firmas ilegibles consideradas como dubitables (01), (02), (03) y (04) no contiene elementos identificativos del gesto gráfico presente en las dos firmas ilegibles consideradas como indubitables..."

Con lo cual se evidencia, como acertadamente lo hizo valer la parte actora en vía de objeción, que dicho dictamen es contradictorio, al considerar en una parte, que ambas firmas que se analizaron tienen rasgos similares, referentes al gesto



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



gráfico, como los que se citaron en el párrafo precedente, y luego concluir, que estas no fueron estampadas del puño y letra del autor de la sucesión, al no existir en ellas elementos identificados del gesto gráfico, con lo cual, se reitera, la contradicción de que está investido el peritaje, aunado a que como ya se dijo, el juez natural de manera alguna se pronunció sobre sus objeciones en tal sentido. --

Aunado a lo anterior, el perito **Oscar Manuel Báez López**, no tomó en consideración el tiempo transcurrido entre la firma indubitable y la dubitable, que es de trece años, pues la primera se estampó el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (pasaporte mexicano), y la segunda hasta el veintidós de febrero de dos mil siete (contrato básico de la acción), lo que cobra gran trascendencia, pues para realizar el análisis de forma fehaciente, habría que considerar el cambio que ocurre en la representación y gestos gráficos a través del tiempo, lo que depende a su vez, de la edad del autor, como acertadamente lo manifestó en sus objeciones; por lo que debe considerarse el hecho de que nadie puede reproducir su firma de una manera idéntica, ni reproduciéndola por todos los días de su vida. -----



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo cual se robustece con la propia conclusión del perito, en donde estimó: -----

"...la signatura es el acto gráfico más evolucionado y no escapa a la regla de que no es factible su repetición precisa por la misma persona, lo cual implica diferencias producto de las deformaciones o alternativas de un acto humano, que de ninguna manera expresa falta de genuidad..."

Por su parte, el dictamen del perito tercero en discordia Omar Arón Reyes Machado, resulta incongruente, ya que por un lado señala que las firmas dubitable e indubitables comparativamente tienen una espontaneidad natural; una velocidad media con presencia de zonas rápidas; un ritmo de escritura bueno; una presión media con presencia de zonas fuertes; un grosor de trazo mediano; si presentan continuidad; inclinación hacia la derecha de los ejes de escritura; ni en las dubitables, ni en las indubitables aplica la orientación, la diagramación es ilegible; presentan irradiación; tienen un buen manejo del instrumento inscriptor; para luego concluir, que las firmas tienen muchas diferencias que lo hacen determinar que las firmas no son de la misma persona, sin que, como acertadamente lo hizo valer la actora en sus objeciones, el perito describa de manera clara y precisa, las diferencias a que hace alusión. -----

Como ya se dijo con antelación, le asiste la razón a quien se duele, cuando señala que acorde a las objeciones que realizó a los dictámenes emitidos por el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



perito de la demandada y del tercero en discordia, es evidente que estos resultan incongruentes e incompletos, y finalmente deficientes, circunstancias que trascienden a su ineficacia. -----

Puesto que no debe pasar inadvertido que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos, mediante la cual le suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento o conclusión respecto de hechos sobre los que es de importancia su dictamen especializado, que por sí mismas escapan a las aptitudes del común de la gente, en este caso, también para el juez, que es de sobra decir, es perito en derecho, pero no en grafoscopia, que por ello, para emitir una conclusión jurídica sobre el asunto sometido a su consideración, debe valerse del auxilio de peritos (en el caso que nos ocupa en grafoscopia y documentoscopia), pero estos deben emitir su dictamen de manera tal que estos creen seguridad y certeza de su conclusión, para que así el juez pueda adoptarlos, es decir, deben ser firmes y con ausencia de vacilaciones, de

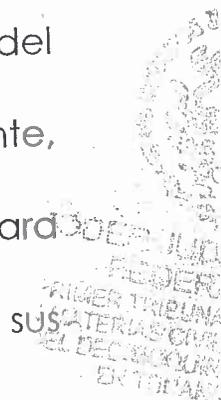


SUPERIOR
JUSTICIA
AMPARO

manera que sean convincentes, circunstancia que en la especie no sucedió, por las deficiencias anotadas en párrafos precedentes, mismas que por consecuencia lógica jurídica generan la ineficacia probatoria pretendida por la oferente de dicho medio de convicción (contra-apelante), como indebidamente lo determinó el juez de origen. -----

Sin que obste para arribar a la anterior conclusión, por parte de este Cuerpo Colegiado, que del sumario no se advierte que la parte actora, hoy apelante, haya llamado o citado a los peritos de referencia para formularles preguntas, tratando de demostrar objeciones, y en consecuencia, su ineficacia, pues como ya se explicó, estas deficiencias derivan de los propios argumentos en que los peritos, cuyos dictámenes se objetaron, y dejaron ver las contradicciones en que estas se sustentaron, y que como ya se expuso, generaron su ineficacia. -----

A mayor abundamiento, e insistiendo sobre lo mismo, debe decirse, que estas conclusiones no deben ser exageradas o inverosímiles; o que de alguna manera estén desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, y que tal como se verá más adelante, al continuar con el análisis del motivo de inconformidad, en la especie sucedió. -----





Tribunal Superior de Justicia del Estado



Robustece lo anterior, el siguiente criterio

jurisprudencial: -----

Época: Novena Época Registro: 181056. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/33. Página: 1490

PRUEBA PERICIAL VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

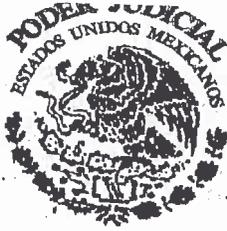
En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCION AMPAROS

convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

PODER
FEB
PRIMER TR
MATERIA
DEL DECOM
ENT
PER JUDICIAL



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que ante tal incongruencia, se insiste, el juez natural, no debió otorgarle valor probatorio pleno, tanto al dictamen emitido por el perito de la demandada, como al del tercero en discordia, pues en primer término, acorde al contexto planteado y derivado de los hechos en que se fijó la controversia es claro, que debió tomar en cuenta las demás pruebas que obran en autos, como son la ratificación de contenido y firma a cargo de personas que fueron testigos y que participaron en la celebración del contrato de donación (cuya invalidez pretende la parte demandada), diligencia de la que se advierte, a ambas comparecientes **Sandra Hidalgo Corona y Martha Elvia Palacio Bravo (fojas 436 y reverso)**, les consta la celebración de dicho acto jurídico, pues incluso la primera de ellas, agregó: -----

"Que reconoce la firma, si reconozco el contenido, las ante firmas que aparecen al margen izquierdo y la que aparece al calce de la ultima foja 39 donde aparece su nombre, así mismo manifiesta que recuerda que el motivo de la donación era el inmueble de cantamar porque el señor Carlos Borja, se lo comentó que no recordaba medidas y colindancias, recuerdo que todos firmamos en presencia de todos los que aparecen en el multicitado contrato el señor Carlos Borja, la señora Ivonne Cortez y Martha al igual que yo."



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CIRCUITO EN AMPAROS

Mientras que la segunda, manifestó

además: -----

"que si es mi firma las que aparecen al margen izquierdo de cada foja y la que aparece sobre su nombre en la última foja del contrato visible a foja 39 de actuaciones, el contenido del contrato fue que el señor Carlos Borja le regaló a la señora Ivonne Cortez Avendaño lo que es Cantamar, era cumpleaños de Ivonne el día 22 de febrero de hace como cinco años y nos juntamos a comer en la casa de ellos en Cantamar era en el condominio número 11 ahí comimos y ahí fue donde le regaló Cantamar porque como a dos días lo iban a operar, él quería estar tranquilo...";

Sin que de autos se desprenda, que la parte contraria haya desvirtuado el resultado obtenido de tal probanza (reconocimiento de contenido y firma), por lo que se reitera, esta debe administrarse a su vez, con la prueba pericial desahogada a cargo del perito de la actora, para corroborar, en sí fue celebrado el contrato de donación por las partes que participaron en la emisión del mismo. --

Lo anterior, no obstante, el hecho de que la parte actora se desistió en su perjuicio de la prueba testimonial a cargo de las personas citadas en el párrafo precedente, durante el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, de fecha cuatro de julio de dos mil doce (obrante a fojas 434-437), sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio pleno al resultado obtenido del reconocimiento de contenido y firma referido. -----

Pues contrario a lo que expone el juez de primer grado, en sus considerandos, aún y cuando a ambas comparecientes se les puso a la vista las copias certificadas



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



del contrato básico de la acción, ello de manera alguna afecta al reconocimiento del acto jurídico que realizaron, pues se trata de certificaciones de su original que obra en el propio juzgado, por haber sido acompañada por la actora a su escrito inicial de demanda como documento fundatorio de la acción, es decir, al ser parte integrante de las constancias procesales, bajo ese tenor debe valorarse, como en el asunto que nos ocupa acontece, máxime que la enjuiciada reconoce su integración al juicio, cuando pretende con la pericial analizada demostrar su inexistencia de hecho, lo que finalmente no logró acreditar.

No obstante lo anterior cabe señalar que del sello de oficialía de partes del juzgado visible al reverso del escrito inicial de demanda se desprende que el contrato base de la acción fue exhibido en original y el cual fue admitido según proveído de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, amén de que se ordenó preparar la prueba de reconocimiento de contenido y firma del contrato original, lo cual sin duda alguna genera que sean desacertada las consideraciones en las que juez primigenio le resta valor a la prueba documental así como a la prueba de contenido y firma. -----

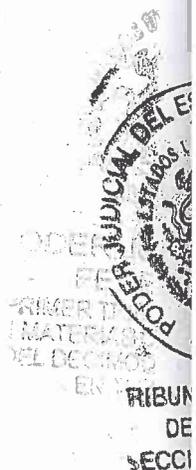


TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que, acorde a lo anterior se insiste, la ratificación de contenido y firma si merece valor, y con ello eficacia probatoria, puesto que no se trata de copias simples sobre las que emitieron su ratificación las personas que en el momento de su celebración comparecieron como testigos, al acto jurídico en ella contenido, además queda claro que no se está haciendo referencia a un documento extraño, sino a uno documento signado por las partes que participaron en su emisión, que aun cuando fuera en copias certificadas las que ratificaron las comparecientes, finalmente, no hay prueba alguna que las desvirtúe. -----

Bajo este orden de ideas, fue indebido que el juez natural haya considerado que dicha prueba no puede convalidar la falta de voluntad expresa de "EL DONANTE", como así lo señaló en sus considerandos, pues supuestamente "quedó acreditado con el resultado de las periciales desahogadas a cargo del perito de la demandada y del tercero en discordia", circunstancia que como ya se dijo, quedó desvirtuada al resultar fundado el agravio por lo que a este punto se refiere. ----

Luego, la misma suerte corre la determinación del juez cuando presumió el aleccionamiento de las supuestas "testigos" que comparecieron a la ratificación de contenido y firma





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



antes citada, pues en estricto derecho, no puede hablarse de un supuesto aleccionamiento de las testigos que participaron en la celebración del contrato basal, pues en realidad no se trata propiamente de una prueba testimonial, sino de un reconocimiento de contenido y firma respecto de un documento que si bien fue copia certificada, como ya se dijo, ésta obra en el principal, por lo que cualquier objeción a la misma, debe hacerse valer precisamente durante su desahogo, señalando la parte que se sienta agraviada los motivos de por qué a su juicio se desahogó o no en los términos en que fue ofrecida, admitida y ordenado su desahogo (sobre documento original o copia certificada) lo que se reitera, no se advierte en la especie haya sucedido, de ahí que no exista razón para restarle eficacia probatoria, como en forma equivocada lo hizo el juzgador en sus considerandos. -----

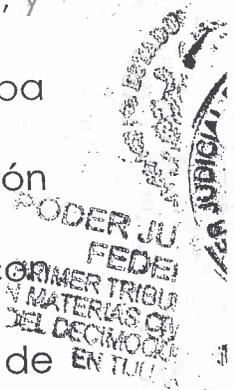
Ahora bien, no puede presumirse un aleccionamiento, como lo afirmó el juez primario, pues en el caso concreto, toda vez que la prueba testimonial no se desahogó en virtud del desistimiento por parte de la actora, de ahí que ante el simple reconocimiento, no es dable concluir en que hubo aleccionamientos, cuando no



Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Baja California
AMPAROS

existe medio de prueba o indicio alguno del cual así se desprenda tal circunstancia; de igual forma, ante el reconocimiento de contenido y firma de las comparecientes como testigos en la celebración del contrato de donación basal, se presume que en efecto estuvieron presentes durante su celebración, salvo prueba en contrario, lo cual, como ya se expuso, debió corroborarse con el resultado obtenido del dictamen rendido por la profesionalista designada por la accionante, y en consecuencia, derivado del hecho de que la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por la sucesión demandada, no le fue favorable, como ya se dijo con antelación, es decir, el juez natural, tenía la obligación de analizar de manera adinmiculada ambos medios de convicción, ello, para tener por cierto la celebración del citado acto jurídico en que sustenta su acción, y que en estricto derecho, constituye el primer elemento de la misma. -----

Sin que por otra parte, obste a lo anterior las objeciones que realizó el demandado al peritaje rendido por la **Licenciada Carmen L. Hernández Carmona**, pues las mismas son insuficientes para restarle valor probatorio a este, ya que del análisis de sus argumentos, se advierte se limitó a señalar que era extemporáneo, dogmático y alejado de la realidad; y al respecto, cabe decir que el juez





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



25

de primer grado estimó que dicha prueba se encontraba
rendida oportunamente; y por otro lado, cabe señalar que
sus argumentos devienen improcedentes, en razón de que
en esencia, la demandada se adhirió al dictamen rendido
por el profesionista que designó de su parte, y por ende,
estos no estaban encaminados concretamente a intentar
desvirtuar el mismo. -----

En mérito de lo antes expuesto, sirven de
apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

Época: Novena Época. Registro: 193483. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto
de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: III. To. C 95 C. Página: 779

PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORQUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan al conocimiento del común de las personas, según se desprende del texto del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que es claro que a los peritos, en tanto coadyuvantes del Juez, les corresponde únicamente exponer a éste los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el Juez se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el resto del material probatorio, si lo hay, resuelva la contienda. Es decir, **la eficacia demostrativa de aquella prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido, y la valoración relativa debe hacerla el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, de acuerdo con el artículo 410 del ordenamiento legal citado, por lo que si éste no encuentra que la opinión de los peritos, así sea unánime, cumple con la mencionada finalidad, estará en aptitud de negarle eficacia probatoria.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
EN AMPAROS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 2801/98. Fermina Pérez Arana viuda
de Fierro. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:
Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

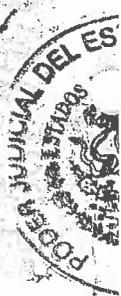
Época: Décima Época. Registro: 2003122. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo
de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: 1.7o.C.28 C (10a.). Página:
2060

**PRUEBA PERICIAL: LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS
DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN
DETERMINA SU VALOR.** Como el artículo 1301 del Código de
Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba
pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula
necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del
que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de
peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en
su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el
Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los
peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula
con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus
fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales
de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no
contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los
razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una
finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la
duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones,
el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para
resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser
que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable
para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo
con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le
plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los
peritajes que obren en autos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 859/2012. Garza Sur, S.A. de C.V. 14
de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César
Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Por otra parte, es inconcuso que los
dictámenes emitidos por los peritos **Oscar Manuel Báez
López y Omar Arón Reyes Machado**, al considerar como
firma indubitable del autor de la sucesión la contenida en
el pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de
Relaciones Exteriores, en fecha seis de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro, es insuficiente para



REUNION
DE
SECCION



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



generar convicción alguna, debido a que la mencionada firma, no puede ser considerada como indubitable en términos de lo previsto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, al no consistir en una de las hipótesis previstas en la norma, que considera como indubitables para el cotejo, los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo (1); los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se le atribuya la dudosa (2); los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa (3); el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique (4); y las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar (5). -----

De lo anterior, se colige que el desahogo de la prueba pericial en lo que concierne a los dictámenes de los peritos, sobre la supuesta falsedad de la firma del autor de la sucesión CARLOS BORJA ROBLES, es ineficaz, por no sustentarse en firma indubitable idónea para el



SUPERIOR
JUSTICIA
AMPAROS

cotejo, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el precepto legal anteriormente citado. -----

En apoyo a lo anterior, se invoca el contenido de las siguientes ejecutorias que fueron sustentadas por nuestros tribunales federales, que a la letra establecen: -----

Época: Novena Época. Registro: 187806. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.I.o.C. J/29. Página: 680

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1121/89. Ángel Ocegueda Cueva. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Amparo directo 1114/92. David Arreola Cortés. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 131/93. León Aronovich Berlín. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 511/2000. Alfredo Ochoa López. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Amparo directo 1485/2001. María del Carmen Rodríguez Jáuregui. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Época: Quinta Época. Registro: 356538. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVII. Materia(s): Civil. Página: 1593

COTEJO DE LETRAS, EFICACIA DEL (LEGISLACION DE PUEBLA). Para que el cotejo de letras, practicado por peritos



RIBU
C
SEC



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



calígrafos, produzca en el ánimo del juzgador, el convencimiento de que la firma materia de la prueba y que calza el documento base de una acción, procede de la misma persona a quien se atribuyen esos otros documentos sean de origen indubitable, que son aquellos que enumera el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, supletorio, en el caso, del de comercio, de lo que se concluye que el cotejo que practiquen los peritos, comparando la firma del documento base de la acción, con unas cartas enviadas al actor, carece de base jurídica para producir prueba plena, en virtud de que las firmas de esos documentos privados no se encuentran en ninguno de los casos que la ley supletoria señala, ni aparece que hubieran sido reconocidos por el firmante.

Amparo civil directo 1457/34. Burgos Felipe Sr., sucesión de. 16 de agosto de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Octava Época. Registro: 209140. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-1, Febrero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: XX.431 C. Página: 249

PRUEBA PERICIAL. SI LOS PERITOS CARECEN DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIR UN DICTAMEN AJUSTADO A DERECHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA LA. Carece de eficacia probatoria la prueba pericial si los peritos carecían de elementos suficientes para emitir un dictamen ajustado a derecho, por no haberse aportado la firma indubitable que servía de base para el cotejo y peritación, ya que las firmas del documento controvertido fueron comparadas con las que existen en diversos documentos que obran en el expediente civil, y esas firmas no pueden considerarse como indubitables por diferir ostensiblemente entre sí, pues para tener como indubitables las firmas se hace necesario que sean estampadas ante la autoridad judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 770/94. Carlos de Coss Gómez y otra. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Bajo el orden de ideas antes expuesto, no obstante que la firma considerada como indubitable por los peritos **Oscar Manuel Báez López y Omar Arón Reyes Machado**, no encuadra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 338 del Código Civil, resulta



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN AMPARO

oportuno referirnos nuevamente a los argumentos expuestos por la actora al objetar ambos dictámenes, quien en esencia sostiene que debe tomarse en consideración el tiempo transcurrido entre la firma indubitable y la dubitable, que es de trece años, pues la primera se estampó el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y la segunda el veintidós de octubre de dos mil siete, así como las evidentes contradicciones existentes en los dictámenes (sobre las cuales ya se hizo referencia en el presente considerando). -----

Por lo que en efecto, es lógico establecer que para la eficacia del dictamen pericial en materia de grafoscopia, los peritos deben basarse en firmas contemporáneas o coetáneas, y no en firmas que tienen notoria antigüedad, pues es factible sostener que por el simple transcurso del tiempo, y por la edad de las personas, puede variar la forma y trazos de rubrica; motivos antes expuestos por los que **-como atinadamente lo expuso la recurrente en sus agravios-** no es válido otorgarle valor probatorio a dichos dictámenes, pues no son eficaces para demostrar que fue falsificada la firma que aparece en el contrato base de la acción, de ahí que ante lo fundado de la inconformidad antes expuesta, en reparación del daño causado, deberá revocarse la sentencia definitiva en estudio, para el efecto de



RIBUNAL S
DE JUST
SECCION A



Tribunal Superior de Justicia del Estado



2

establecer, en primer término, que la parte actora si demostró el primer elemento constitutivo de su acción.---

Ahora bien por consecuencia lógica jurídica, y acorde a lo antes resuelto, con plenitud de jurisdicción al no existir reenvío, se procede al análisis del resto de los elementos constitutivos de la acción ejercida, así como de las pruebas ofrecidas por las partes.-----

Visto todo lo anterior, queda claro que el consentimiento dado por el donante, es decir el consentimiento del autor de la sucesión demandada y por ende la celebración del contrato de donación quedó debidamente acreditada con el caudal de elementos de prueba ofertados por la actora anteriormente analizados y valorados.-----

Luego tomando en consideración que se tiene la Ineludible obligación de analizar los restantes elementos de la acción previstos por los numerales 2206, 2214, 2219, 2220 y 2194 del Código Civil para el Estado de Baja California, relacionados con la aceptación de la donación en vida del donante y de que el valor del inmueble exceda de los siete mil salarios mínimos en el Estado.-----

COLEGIO DE ABOGADOS DE BAJA CALIFORNIA
PERIODO
DIA
PAROS

Los artículos antes mencionados establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 2206.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2214.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Artículo 2219.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley.

Artículo 2220.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deben hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

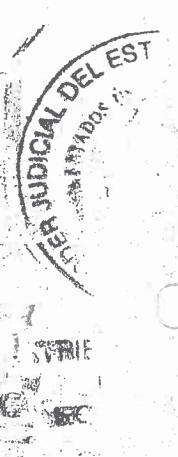
Artículo 2190.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Artículo 2191.- La enajenación de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 7,000 el importe del salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez de Paz; Registro Público de la Propiedad o Catastro Municipal.

Los contratos por los que el Gobierno Federal, del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados enajenen terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar, para los trabajadores al servicio del Estado o para personas de escasos recursos económicos hasta por el valor de 10,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California, podrán otorgarse en documento privado sin los requisitos de testigos y ratificación de firmas. Vigente hasta el trece de junio del dos mil catorce.

Artículo 2194.- Si el valor del inmueble excede de 7,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California, su venta se hará en escritura pública, salvo, lo dispuesto por los artículos 2121 y 2191, segundo párrafo, de este ordenamiento. Vigente del once de julio del dos mil tres al veintinueve de mayo del dos mil quince.

De lo trasunto se obtiene que, el contrato de donación de un bien inmueble constituye un contrato





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



formal cuyo consentimiento debe manifestarse por escrito, sin embargo, cuando no se otorga en escritura pública, en los supuestos que la ley exige para el caso de la donación de ese tipo de bienes, la falta de forma no implica ni su inexistencia ni su nulidad absoluta, esto, al no existir norma expresa que imponga esa consecuencia por falta de forma, resultando por ende, que ese aspecto formal puede ser subsanado por lo que procederá la condena a su otorgamiento si queda plenamente demostrada su existencia.

En suma, lo anterior nos permite concluir que existe donación de bienes inmuebles, cuando la voluntad del donador y la aceptación del donatario obren por escrito y dependiendo del valor inmueble tendrá que ser en escritura pública. Lo anterior es así, porque aunque el artículo 2219 dispone que esa clase de donación debe cubrir las formas que para su venta exija la legislación, entre las cuales, el invocado artículo 2194 consagra la escritura pública, ello no implica que esta forma constituya un elemento esencial del contrato, por cuanto a que, por una parte, conforme al diverso numeral 2214, la donación es perfecta desde que el donatario hace saber su aceptación al donador y, por la otra, de conformidad con

DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICIAL
Tribunal Superior de Justicia
CIVIL Y MERCANTIL
QUINTO CANTON
TIJUANA, B.C.

los diversos 2215 y 2210, se permiten dos vías para pactarla: la verbal y la escrita, empero se reserva la primera para la de bienes muebles, por lo que, por exclusión, como se prohíbe la donación de inmuebles de manera verbal, y en contrapartida, no se exige expresamente que ésta, para existir, conste en escritura pública, entonces, para que nazca, resulta suficiente con que la donación y la comunicación de su aceptación, consten en escrito privado. De donde resulta evidente que las exigencias de los artículo 2219 y 2220, de que ese pacto conste en Escritura Pública, sólo constituye un elemento de validez, cuya inobservancia da lugar a demandar su satisfacción, es decir, la acción proforma u otorgamiento de firma en escritura pública como así lo ejerció la parte actora y por idéntica razón así deberá ordenarse en su oportunidad. ---

Luego, tomando en consideración que del sumario se desprende que la parte actora ofertó como documento basal un documento privado al cual se le denominó CONTRATO DE DONACION ONEROSA celebrado en fecha veintidós de febrero del año dos mil siete (22/febrero/2007), mismo instrumento del cual se advierte la declaración externada de los contratantes en el sentido de realizar esa donación, la cual no es jurídicamente una declaración unilateral de la voluntad, sino que simultáneamente conlleva una dualidad de voluntades, esto es, en el mismo acto jurídico el donante manifestó la

COLEGIO JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

TRIBUNAL
DE
MATERIAS DE
ELECTORAL

SECCION



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



voluntad de donar onerosa (pues sobre el inmueble pesaba una hipoteca es decir un gravamen, del cual ya era reclamado su pago dentro del juicio 962/2003 del índice del Juzgado Séptimo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California), es decir, se puso de manifiesto el "animus donandi" característico del contrato, y de igual manera en el mismo acto, expresó la donataria su aceptación a la donación del inmueble hecha a su favor o sea, se trata de un contrato de carácter consensual, de aquellos que se perfeccionan con el simple acuerdo de las partes; uno al ofrecer en donación el objeto, y el otro, al aceptarlo en las condiciones que se hayan especificado en cláusulas del contrato privado, como lo son las siguientes: -

"CONTRATO PRIVADO DE DONACION ONEROSA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SR. CARLOS BORJA ROBLES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL DONANTE" Y POR LA OTRA, LA SEÑORA IVONNE CORTEZ AVENDAÑO, A QUIEN SE LE DENOMINARA EN LO SUCESVIO "LA DONATARIA", MANIFESTANDO AMBAS PARTES SU VOLUNTAD DE SUJETARSE A LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

PRIMERA, manifiesta "EL DONANTE" lo siguiente:

CARLOS BORJA ROBLES, ser mexicano, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus facultades, compareciendo por su propio derecho para celebrar el presente contrato.-

SEGUNDA.- "EL DONANTE", manifiesta que mediante la celebración de un contrato de compraventa con la Sra. Ana Crosthwaite de Ochoa, ante la fe del Notario Público No 5 de la ciudad de Mexicali, Baja California, quien tiro la escritura No. 1341, volumen 21, el 03 de marzo de 1959, adquirió la fracción de terreno del predio denominado "EL MEDANO, comprendido en San Miguel El Descanso, mejor conocido como "COMPLEJO TURÍSTICO CANTAMAR" el cual cuenta con una superficie de seis hectáreas, cinco mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados, localizado a la altura del kilómetro 46.5 de la carretera libre Tijuana-Ensenada, el cual se encuentra debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de

CO DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal Superior de Justicia
del Estado
PROCURADURIA
GENERAL DE LA
DEFENSA
FISCAL DE LA
REVENIDA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comercio de esta municipalidad, bajo partida No. 6002907, Sección Civil, de fecha 22 de febrero de 2001, inscrito en catastro bajo clave catastral número KI-168-000 del cual soy legítimo propietario.

TERCERA.- Sigue declarando "EL DONANTE" que dentro de la extensión del predio referido en la declaración mediata anterior, se han segregado, los siguientes inmuebles de los cuales ya no es propietario, identificados como polígonos 3,4,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13, 14,15, 16 y 17, así como el identificado con la clave catastral KI-168-020, con la superficie, medidas y colindancias que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y que se aprecian del plano debidamente certificado por la dirección de catastro en esta ciudad, el 21 de diciembre de 2006, el cual se anexa por tanto, una vez restada toda la superficie sumada de todos y cada uno de los polígonos antes mencionados al predio mayor, del resultado del mismo se da la porción del terreno a donar en el presente instrumento; sin embargo, a continuación se hace un desglose de las medidas y colindancias del predio mayor a donar, reiterando, que la superficie y medidas son sin hacer todavía el desglose de todos y cada uno de los polígonos ya referidos, así como el predio con la clave catastral KI-168-020.

CUADRO DE CONSTRUCCIONES DEL POLIGONO KI-168-00						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,565,726.230	507,435.2497
1	3	S 8°49'58"E CENTRO DE CURVA DELTA= 11°54'43" RADIO = 630.64	130.88 LONG. CURV A= 131.11 SUB. TAN = 65.79	2 3	3,565,611.5787 3,565,917.3923	507,498.3654 508,016.2850
3	4	S37°39'24"E	127.17	4	3,565,510.9009	507,576.0568
4	5	S51°51'57"	57.27	5	3,565,475.5348	507,531.0081
5	26	280°45'03"W	147.22	26	3,565,452.2533	507,585.6437
26	27	N27°01'33"W	105.71	27	3,565,546.4237	507,337.8061
27	28	N16°19'15"W	112.04	28	3,565,653,9501	507,306.1226
28	F-44	N23°31'13"W	14.46	F-44	3,565,667.2059	507,300.3532
F-44	13	N31°59'17"W	106.68	13	3,565,757.6884	507,243.8396
13	14	N59°17'11"E	15.18	14	3,565,765.4434	507,256.8935
14	15	N42°56'05"E	4.87	15	3,565,769.0077	507,260.2096
15	16	N37°31'24"E	9.88	16	3,565,776.8448	507,266.2283
16	17	N56°12'07"E	27.38	17	3,565,792.0743	507,288.9796
17	18	N80°10'59"E	2.90	18	3,565,792.5681	507,291.8334
18	19	N56°49'49"E	15.94	19	3,565,801.1235	507,304.9224
19	20	N49°03'44"E	99.70	20	3,565,866.4497	507,380.2370
20	1	221°25'18"E	150.63	1	3,565,726.2497	507,425.2497
SUPERFICIE = 63,196.12 M2						

CUARTA.- Declara "EL DONANTE", que actualmente existe hipoteca sobre el bien inmueble el cual fue reclamado mediante juicio sumario hipotecario tramitado ante el juzgado séptimo de lo civil de esta ciudad bajo el expediente número 962/2003, por tanto, si acepta "LA DONATARIA" la presente donación, será con dicho gravamen

QUINTA.- Declara "LA DONATARIA", ser mexicana, mayor de edad, apta para celebrar el presente contrato.

SEXTA.- Declara "LA DONATARIA", que conoce el predio materia de este instrumento y que es su voluntad aceptar las condiciones en que se encuentra el lote de terreno, el cual fue descrito en la declaración



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



tercera de este contrato, junto con la hipoteca precisada en la declaración cuarta.

SEPTIMA.- "EL DONANTE" manifiesta que para todo los efectos legales correspondientes con motivo del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en complejo jurídico CANTAMAR, a la altura del kilómetro cuarenta y seis y medio de la carretera libre Tijuana Ensenada, al lado derecho, en el departamento marcado con el número 11.

OCTAVA.- Declara "LA DONATARIA" que para todos los efectos legales correspondientes con motivo del presente instrumento, señalada el domicilio el ubicado en complejo jurídico "CANTAMAR" departamento 11, en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

NOVENA.- Ambas partes declaran y se reconocen la personalidad, por lo que es su voluntad celebra el presente contrato al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- "EL DONANTE", dona y traspasa a título oneroso, la propiedad descrita en la declaración TERCERA del presente contrato, junto con el gravamen descrito en la declaración CUARTA.

SEGUNDA.- "EL DONANTE" hace formal entrega en este acto a "LA DONATARIA" tanto de la posesión material y jurídica, así como la propiedad de la misma, no reservándose ningún derecho sobre el predio a donar y que fue debidamente descrito en la declaración TERCERA del presente contrato, con excepción de los polígonos que ya fueron segregados del predio mayor.

TERCERA.- El pago de todos los impuestos que sean generados con motivo de la inscripción del presente contrato en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, serán cubiertos por "LA DONATARIA".

CUARTA.- "EL DONANTE" se compromete a comparecer ante la Notaría que elija "LA DONATARIA" para efecto de protocolizar el contrato de donación que consta en el presente instrumento o bien, a ALLANARSE para el caso de que sea promovido el respectivo juicio de prescripción positiva o de otorgamiento de escritura, una vez que sea requerido.

QUINTA.- "EL DONANTE", manifiesta que el inmueble materia del presente juicio, no tiene vicios ocultos, por lo que se hace responsable de los que pudiere tener el inmueble, en los términos precisados en el Código Civil del Estado, así como al saneamiento para el caso de evicción.

SEXTA.- "LA DONATARIA", se obliga a cubrir la hipoteca o hacer el frente al gravamen descrito en la declaración cuarta.

SEPTIMA.- Ambas partes manifiestan que no hay error, dolo o mala fe en lo estipulado en el clausulado del presente instrumento y que el



AL SUPERIOR
JUSTICIA
IN AMPAROS

inmueble vale la suma pactada; por lo que deciden para el caso de que exista controversia en la interpretación del contrato, someterse a la competencia y Jurisdicción de las autoridades y tribunales civiles de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que renuncian en forma expresa a la Jurisdicción de otro partido judicial.

Leído que les fue a las partes contratantes y ben enteradas de su contenido, y alcance legal en todas y cada una de sus partes, lo ratifican y lo afirman en presencia de los testigos de ley, a los diecinueve días del mes de octubre de 2005.

"EL DONANTE"
RUBRICA
CARLOS BORJA ROBLES

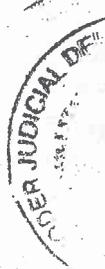
"LA DONATARIA"
RUBRICA
IVONNE CORTEZ AVENDAÑO

RUBRICA
SANDRA HIDALGO CORONA

TESTIGOS

RUBRICA
MARTHA ELVIA PALACIO BRAVO

De la transcripción del instrumento privado se puede obtener de modo inequívoco, la existencia de las formalidades requeridas por la ley para la validez del contrato de donación de bienes raíces; razón por la cual este órgano colegiado le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 410 y 413 del Código Procesal Civil, a la mencionada DOCUMENTAL PRIVADA CONTRATO PRIVADO DE DONACIÓN ONEROSO, en forma adminiculada a la diversa PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA ofertada a cargo de las personas de nombre SANDRA HIDALGO CORONA y MARTHA ELVIA PALACIO BRAVO (foja 436 reverso); las cuales evidentemente robustece los hechos de la demanda, como es, la celebración y contenido del contrato de donación de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, pues de su desahogo se advierte, que los testigos (quienes comparecen a ratificar el contenido del



GRIPU
DE
RECCIO

celebrar el acto jurídico (CONTRATO DE DONACION ONEROSA), la aceptación de la donación en vida del donante que se vincula con el consentimiento, pues de la declaración tercera y sexta, así como de las clausulas primera y segunda, en donde el donante y la donataria así lo expresaron en forma directa sin reticencias: -----

DECLARACIONES

TERCERA.- Sigue declarando "EL DONANTE" que dentro de la extensión del predio referido en la declaración mediata anterior, se han segregado, los siguientes inmuebles de los cuales ya no es propietario, identificados como polígonos 3,4,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13, 14,15, 16 y 17, así como el identificado con la clave catastral KI-168-020, con la superficie, medidas y colindancias que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y que se aprecian del plano debidamente certificado por la dirección de catastro en esta ciudad, el 21 de diciembre de 2006, el cual se anexa por tanto, una vez restada toda la superficie sumada de todos y cada uno de los polígonos antes mencionados al predio mayor, del resultado del mismo se da la porción del terreno a donar en el presente instrumento; sin embargo, a continuación se hace un desglose de las medidas y colindancias del predio mayor a donar, reiterando, que la superficie y medidas son sin hacer todavía el desglose de todos y cada uno de los polígonos ya referidos, así como el predio con la clave catastral KI-168-020.

SEXTA.- Declara "LA DONATARIA", que conoce el predio materia de este instrumento y que es su voluntad aceptar las condiciones en que se encuentra el lote de terreno, el cual fue descrito en la declaración tercera de este contrato, junto con la hipoteca precisada en la declaración cuarta.

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL DONANTE", dona y traspasa a título oneroso, la propiedad descrita en la declaración TERCERA del presente contrato, junto con el gravamen descrito en la declaración cuarta.

SEGUNDA.- "EL DONANTE" hace formal entrega en este acto a "LA DONATARIA" tanto de la posesión material y jurídica, así como la propiedad de la misma, no reservándose ningún derecho sobre el predio a donar y que fue debidamente descrito en la declaración TERCERA del presente contrato, con excepción de los polígonos que ya fueron segregados del predio mayor.

CUARTA.- "EL DONANTE" se compromete a comparecer ante la Notaría que elija "LA DONATARIA" para efecto de protocolizar el contrato de donación que consta en el presente instrumento o bien, a ALLANARSE para el caso de que sea promovido el respectivo juicio de prescripción positiva o de otorgamiento de escritura, una vez que sea requerido.





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



Tal y como se infiere de la lectura de la CLÁUSULA SEGUNDA se advierte que el donante manifestó que hizo entrega formal tanto de la posesión material y jurídica como de la propiedad del inmueble objeto del contrato descrito en la DECLARACIÓN TERCERA con excepción de los polígonos segregados del predio mayor, también se advierte que el donante se comprometió a comparecer ante notario para protocolizar el contrato de donación oneroso u allanarse al juicio de otorgamiento de escritura. De igual manera se advierte que el objeto del contrato quedó debidamente identificado, es decir, el inmueble materia de la donación, toda vez que de la declaración tercera se describió el cuadro de construcción del polígono físico KI-168-000 de la superficie total, sin segregación de los predios a que se refiere la misma declaración, esto es, lados, rumbos, distancias y coordenadas con lo cual queda demostrado el objeto del contrato de donación y es corroborado con los planos exhibidos por la parte actora identificados como DOCUMENTAL consistente en el plano de localización del inmueble de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis, certificado por el Director de Planeación y Catastro en Playas de Rosarito, Baja California y LA DOCUMENTAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consistente en plano del predio de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, certificado por la misma Dirección Municipal, probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno para acreditar el objeto del contrato, es decir, el inmueble materia del contrato de donación en términos de los artículos 328, 330, 335 y 414 de la Ley Procesal Civil Local. - - - - -

SEGUNDA.- "EL DONANTE", manifiesta que mediante la celebración de un contrato de compraventa con la Sra. Ana Crosthwaite de Ochoa, ante la fe del Notario Público No 5 de la ciudad de Mexicali, Baja California, quien tiro la escritura No. 1341, volumen 21, el 03 de marzo de 1959, adquirió la fracción de terreno del predio denominado "EL MEDANO, comprendido en San Miguel El Descanso, mejor conocido como "COMPLEJO TURÍSTICO CANTAMAR" el cual cuenta con una superficie de seis hectáreas, cinco mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados, localizado a la altura del kilómetro 46.5 de la carretera libre Tijuana-Ensenada, el cual se encuentra debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta municipalidad, bajo partida No. 6002907, Sección Civil, de fecha 22 de febrero de 2001, inscrito en catastro bajo clave catastral número KI-168-000 del cual soy legítimo propietario.

TERCERA.- Sigue declarando "EL DONANTE" que dentro de la extensión del predio referido en la declaración mediata anterior, se han segregado, los siguientes inmuebles de los cuales ya no es propietario, identificados como polígonos 3,4,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, así como el identificado con la clave catastral KI-168-020, con la superficie, medidas y colindancias que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y que se aprecian del plano debidamente certificado por la dirección de catastro en esta ciudad, el 21 de diciembre de 2006, el cual se anexa por tanto, una vez restada toda la superficie sumada de todos y cada uno de los polígonos antes mencionados al predio mayor, del resultado del mismo se da la porción del terreno a donar en el presente instrumento; sin embargo, a continuación se hace un desglose de las medidas y colindancias del predio mayor a donar, reiterando, que la superficie y medidas son sin hacer todavía el desglose de todos y cada uno de los polígonos ya referidos, así como el predio con la clave catastral KI-168-020.



CUADRO DE CONSTRUCCIONES DEL POLIGONO KI-168-00						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,565,726.230	507,435.2497
1	3	S 8°49'58"E CENTRO DE CURVA DELTA= 11°54'43" RADIO = 630.64	130.88 LONG. CURVA= 131.11 SUB. TAN = 65.79	2 3	3,565,611.578 7 3,565,917.392 3	507,498.3654 508,016.2850
3	4	S37°39'24"E	127.17	4	3,565,510.900 9	507,576.0568
4	5	S51°51'57"	57.27	5	3,565,475.534 8	507,531.0081
5	26	280°45'03"W	147.22	26	3,565,452.253 3	507,585.6437
26	27	N27°01'33" W	105.71	27	3,565,546.423 7	507,337.8061



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



30 2e

27	28	N16°19'15" W	112.04	28	3,565,653.950 1	507,306.1226
28	F-44	N23°31'13" W	14.46	F-44	3,565,667.205 9	507,300.3532
F-44	13	N31°59'17" W	106.68	13	3,565,757.688 4	507,243.8396
13	14	N59°17'11"E	15.18	14	3,565,765.443 4	507,256.8935
14	15	N42°56'05"E	4.87	15	3,565,769.007 7	507,260.2096
15	16	N37°31'24"E	9.88	16	3,565,776.844 8	507,266.2283
16	17	N56°12'07"E	27.38	17	3,565,792.074 3	507,288.9796
17	18	N80°10'59"E	2.90	18	3,565,792.568 1	507,291.8334
18	19	N56°49'49"E	15.94	19	3,565,801.123 5	507,304.9224
19	20	N49°03'44"E	99.70	20	3,565,866.449 7	507,380.2370
20	1	221°25'18"E	150.63	1	3,565,726.249 7	507,425.2497
SUPERFICIE = 63,196.12 M2						

Predio al que una vez restada toda la superficie sumada de todos y cada uno de los polígonos mencionados en la declaración tercera al predio mayor, nos da como resultado del mismo, la porción del terreno a donar en el contrato de donación, la superficie de 43,513.764 m2., de ahí que haya quedado acreditado contundentemente el objeto del contrato. -----

Así mismo se insiste que de las declaraciones y cláusulas descritas en el contrato de donación se hace evidente la aceptación de la donación en vida tanto de la donante como de la donataria, pues se advierte una manifestación expresa de la aceptación de la

JUDICIAL DE
RACIONAL
NAL CO
VL. Y DE T
UNTO CIRCUIT
ANA, B. C.

ERIOR
RA
AROS

donación, pues inclusive se alude a las condiciones del predio y del gravamen (hipoteca) existente sobre el inmueble materia de la donación, el cual se precisa en la declaración cuarta y sexta, el cual constituye el precio cierto, mismo que fue cubierto por la hoy actora, tal y como se acredita con DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el recibo finiquito total por la cantidad de \$2,000,000.00 pesos (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, extendido por C.P. Celina Conant Aguilar, en su calidad de Gerente de Recuperación de activos Empresariales en Tijuana, Baja California del Banco Mercantil del Norte, S.A. Grupo Financiero Banorte y su respectiva, como pago total del adeudo registrado a nombre de Adalberto García Noriega adeudo de origen Bancomer II y que deriva de un convenio de reconocimiento de adeudo por la cantidad de \$709,057.17 dólares (setecientos nueve mil cincuenta y siete dólares 17/100 moneda americana); así como su respectiva ratificación de contenido y firma, la cual resulta para los efectos pretendidos, **pues estas probanzas** basadas a las copias certificadas de las constancias del expediente 962/2013 del Juzgado Séptimo de Tijuana, Baja California, foja 42-45 de autos; al respecto de la acción y su ratificación de las queda demostrado el pago o conclusión en su escrito inicial de

JUDICIAL
TRIP
SEC

5
3
4
5
26
de
ción
es se
de la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



demanda y a su obligación contraída dentro de la declaración cuarta y sexta, en relación con las cláusulas sexta y séptima del contrato básico; además que el pago a que alude ese documento, adquiere mayor fuerza probatoria al sumarse al contenido de las copias certificadas del expediente 962/2003, particularmente al escrito de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez y al proveído de fecha tres de diciembre del mismo año recaído a ese escrito, pues de ellas se advierte que comparecieron ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de la Ciudad de Tijuana Baja California, entre otras personas la LICENCIADA MARIA LUISA YADIRA BATALLA en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES hoy demandada e VONNE CORTEZ AVENDAÑO en su carácter de donataria derivado de los derechos y obligaciones del contrato privado de donación onerosa de fecha 22 de febrero del año 2007, en donde se les reconoció a cada uno en forma expresa la personalidad con la que comparecieron y por cumplida voluntariamente el pago de las prestaciones reclamadas en ese juicio, lo cual indiscutiblemente genera la fuerte presunción de la celebración del contrato y de su cumplimiento, pues la entonces albacea le reconoció en forma expresa el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Baja California
TAMPAROS

carácter de donataria de la hoy actora y que esta ultima cumplió con el pago del gravamen consistente en la hipoteca, es decir que había cumplido con su obligación contraída, es decir, hacer frente a la gravamen descrito dentro de las declaraciones cuarta y sexta, en relación con las cláusulas sexta y séptima del documento base de la acción. De ahí que deba de concedérseles valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 fracción VIII, 328, 330, 335, 349, 405, 409, 417, 418 del Código Procesal Civil.

Declaraciones

CUARTA.- Declara "EL DONANTE", que actualmente existe hipoteca sobre el bien inmueble el cual fue reclamado mediante juicio sumario hipotecario tramitado ante el juzgado séptimo de lo civil de esta ciudad bajo el expediente número 962/2003, por tanto, si acepta "LA DONATARIA" la presente donación, será con dicho gravamen.

SEXTA.- Declara "LA DONATARIA", que conoce el predio materia de este instrumento y que es su voluntad aceptar las condiciones en que se encuentra el lote de terreno, el cual fue descrito en la declaración tercera de este contrato, junto con la hipoteca precisada en la declaración cuarta.

Cláusulas

SEXTA.- "LA DONATARIA", se obliga a cubrir la hipoteca o hacer el frente al gravamen descrito en la declaración cuarta.

SEPTIMA.- Ambas partes manifiestan que no hay error, dolo o mala fe en lo estipulado en el clausulado del presente instrumento y que el inmueble vale la suma pactada; por lo que deciden para el caso de que exista controversia en la interpretación del contrato, someterse a la competencia y Jurisdicción de las autoridades y tribunales civiles de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que renuncian en forma expresa a la Jurisdicción de otro partido judicial.

No pasa inadvertido para esta sala revisora que en el recibo que se describe en líneas precedentes, se asentó que aplicado el pago y firmado el desistimiento del juicio radicado ante Juzgado Séptimo Civil del Partido Judicial de Tijuana, bajo el número de expediente



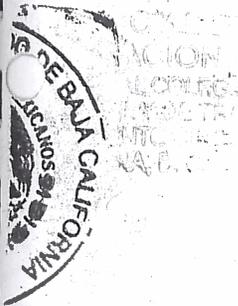
TRIBUNAL
DE JUSTICIA
MEXICO



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



962/2003, se procedería a girar instrucciones en la Notaria para la elaboración de la carta de liberación de gravámenes que afectaban al predio dado en garantía y el cual fue objeto del contrato de donación, que también obran en autos la copia certificada del escrito en el que Medel Verdugo Montoya en representación del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Héctor Adalberto García Noriega, MARIA LUISA YADIRA BATALLA, albacea de la sucesión a bienes de Carlos Borja Robles e Ivonne Cortez Avendaño como donataria, Judith flores Ames y por la empresa Forestales Calafia S.A. de C.V. su representante Héctor Adalberto García Noriega, que todos acudieron ante el Juez Séptimo de lo Civil a solicitar que el juicio Sumario Hipotecario 962/2003 que refiere la declaración cuarta de contrato de donación onerosa, que se tuviera por extinguido y a los codemandados otorgando su expreso consentimiento para tal efecto, entre otras manifestaciones, de ahí que se insista que el valor o precio del contrato de donación fue cierto y determinado en dinero, pues como ya se vio en la cláusula cuarta la donataria se obligo a cubrir el adeudo y así quedó satisfecho el elemento de la acción.



PERIOD
DA
PAROS

Razón por la cual estas probanzas resultan eficaces para tener por demostrada la celebración del contrato de donación de fecha veintidós de febrero del año dos mil siete, entre la actora (donataria) y el señor Carlos Borja Robles (donante), y el objeto del contrato, es decir, el inmueble materia de la donación, el cual se identificó dentro de la declaraciones segunda y tercera del contrato de marras como: -----

SEGUNDA.- "EL DONANTE", manifiesta que mediante la celebración de un contrato de compraventa con la Sra. Ana Crosthwaite de Ochoa, ante la fe del Notario Público No 5 de la ciudad de Mexicali, Baja California, quien tiro la escritura No. 1341, volumen 21, el 03 de marzo de 1959, adquirió la fracción de terreno del predio denominado "EL MEDANO, comprendido en San Miguel El Descanso, mejor conocido como "COMPLEJO TURÍSTICO CANTAMAR" el cual cuenta con una superficie de seis hectáreas, cinco mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados, localizado a la altura del kilómetro 46.5 de la carretera libre Tijuana-Ensenada, el cual se encuentra debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta municipalidad, bajo partida No. 6002907, Sección Civil, de fecha 22 de febrero de 2001, inscrito en catastro bajo clave catastral número KI-168-000 del cual soy legítimo propietario.

TERCERA.- Sigue declarando "EL DONANTE" que dentro de la extensión del predio referido en la declaración mediata anterior, se han segregado los siguientes inmuebles de los cuales ya no es propietario, identificados como polígonos 3,4,5,6,7,8,9,10, 11, 12, 13, 14,15, 16 y 17, así como el identificado con la clave catastral KI-168-020, con la superficie, medidas y colindancias que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y que se aprecian del plano debidamente certificado por la dirección de catastro en esta ciudad, el 21 de diciembre de 2006, el cual se anexa por tanto, una vez restada toda la superficie sumada de todos y cada uno de los polígonos antes mencionados al predio mayor, del resultado del mismo se da la porción del terreno a donar en el presente instrumento; sin embargo, a continuación se hace un desglose de las medidas y colindancias del predio mayor a donar, reiterando, que la superficie y medidas son sin hacer todavía el desglose de todos y cada uno de los polígonos ya referidos, así como el predio con la clave catastral KI-168-020.

Además de que no existe duda que las partes contratantes pactaron de que el contrato de donación oneroso pudiera elevarse a escritura pública tal y



TRIBUNAL
DE J.
SECCION



Tribunal Superior de Justicia del Estado



como se advierte de la cláusula cuarta cuyo texto es el siguiente: -----

Clausulas
CUARTA."EL DONANTE" se compromete a comparecer ante la Notaría que elija "LA DONATARIA" para efecto de protocolizar el contrato de donación que consta en el presente instrumento o bien, a ALLANARSE para el caso de que sea promovido el respectivo juicio de prescripción positiva o de otorgamiento de escritura, una vez que sea requerido.

De ahí que se acrediten todos y cada uno de los elementos de la acción y de donde además resulta que la exigencia del citado artículo 2219 en relación con los artículos 2190, 2191 y 2194 del Código Civil de que ese pacto conste en escritura pública, pues se insiste este constituye un elemento formal, cuya inobservancia sólo da lugar a demandar su satisfacción mediante la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura pública y por ende a ordenarse ipso facto, toda vez que como se vio al cubrir el importe de la hipoteca (gravamen) tal y como se obligó la donataria en la cláusula sexta, de lo que resulta evidente que ese pago excede el valor a que se refiere los numerales antes citados, lo cual se traduce en que la cantidad que fue pagada por la donataria (el importe del gravamen) en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, es decir, la cantidad de \$2,000,000.00 pesos (dos millones



PERIODICIA PAROS

de pesos 00/100 moneda nacional), es el valor u lo que vale el inmueble, según lo pactado dentro de la cláusula séptima del contrato de marras y recibo de pago, (foja 36-40) que dice: -----

Declaración.-

CUARTA.- Declara "EL DONANTE", que actualmente existe hipoteca sobre el bien inmueble el cual fue reclamado mediante juicio sumario hipotecario tramitado ante el juzgado séptimo de lo civil de esta ciudad bajo el expediente número 962/2003, por tanto, si acepta "LA DONATARIA" la presente donación, será con dicho gravamen

Cláusula.-

SEXTA.- "LA DONATARIA", se obligó a cubrir la hipoteca o hacer el frente al gravamen descrito en la declaración cuarta

SEPTIMA.- Ambas partes manifiestan que no hay error, dolo o mala fe en lo estipulado en el cláusulado del presente instrumento y que el inmueble vale la suma pactada; por lo que deciden para el caso de que exista controversia en la interpretación del contrato, someterse a la competencia y Jurisdicción de las autoridades y tribunales civiles de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que renuncian en forma expresa a la Jurisdicción de otro partido judicial.

Ahora bien una vez analizado lo pactado dentro de la declaración cuarta, cláusula sexta y séptima del contrato de donación así como el contenido del recibo de pago (visible a fojas 36-40, probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del los artículos 322 fracción VIII, 328, 330, 335, 349, 405, 409, 417, 418 del Código Procesal Civil), podemos concluir que el valor del inmueble objeto del contrato es la cantidad de \$2,000,000.00 pesos (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional), luego una vez confrontada esta cantidad con el valor que fijan los numerales 2191 y 2194 del Código Civil del Estado, que es de 7,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California (vigentes hasta el trece de junio del dos mil catorce)



FE
36



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



ahora denominado valor de la unidad de medida y actualización, se obtiene (después de las operaciones aritméticas) que 7000 salarios multiplicados por el valor de la unidad de medida y actualización equivalen a \$564,200.00 pesos, ello tomando en consideración que el valor diario de la UMA es de \$80.60 pesos, que fue el valor asignado para el año 2018 por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De ahí que se desprenda que la cantidad pagada por la donataria, relacionada con el gravamen al que estaba sujeto el bien inmueble objeto de la donación y al cual se refiere el donante y la donataria dentro de la declaración cuarta, cláusula sexta y séptima del contrato de marras la donación excede por mucho los 7000 salarios mínimos que fijan los artículos 2191 y 2194 del Código Sustantivo Civil. -----

En suma de lo anterior cabe señalar que de las constancias glosadas a los autos se advierte que fue ofertada la prueba pericial en valuación de inmuebles misma que fue desahogada parcialmente y que conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles de ella y de la del perito ofrecido por la sucesión demandada y el contrato de donación obrante en los autos los suscritos Magistrados se valen



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EN AMPARO

para tener por acreditado que el inmueble materia de la litis, tiene un valor superior a 7,000 salarios mínimos vigentes en la época del contrato y aún los vigentes en la actualidad a 7,000 salarios mínimos, precisamente porque provienen de terceros que fueron reconocidos como peritos en valuación en el juicio que nos ocupa y como se desprende a foja 263 vuelta del tomo principal que contiene el auto de fecha catorce de noviembre del dos mil once, en el que se le apercibió al primero de ellos para que rindiera su dictamen dentro del término de ley, compareciendo el citado perito a aceptar el cargo el treinta de noviembre del dos mil once, como se desprende de la foja 282 del mismo expediente relativo al juicio, y a fojas de la 302 a la 308 corre agregado el dictamen para que obrasen como correspondiesen, como así lo proveyó el juez de origen mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil doce según foja 309, probanzas de las cuales se obtiene lo siguiente: -----

A).- Con la rendición del dictamen de avalúo presentado por el perito de la pericial a cargo del Ingeniero ARMANDO CARRASCO ALATORRE, sobre los puntos cuestionados, en relación al inmueble bajo clave catastral KI-168-000, con superficie de 43,513.764, en el desarrollo conocido como Cantamar, en el Municipio de Playas de Rosarito, misma que contrario a lo estimado por el juez de origen en el fallo impugnado, esta sala revisora



RIRU
DI
SECC



Tribunal Superior de Justicia del Estado



considera que dicha probanza es eficaz en términos del artículo 407 del Código Procesal Civil, para acreditar el elemento de la acción relativo a el valor del inmueble materia de la donación excede de siete mil salarios mínimos en el Estado de Baja California, ello precisamente porque del contenido del dictamen pericial que no fue desahogada en su totalidad por falta de ratificación (visible a fojas 302-308) el perito valuator determino que el inmueble tenía una valor comercial de \$103,179,837.00 (ciento tres millones ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 20/100 moneda nacional) cantidad que una vez confrontada con el valor que fijan los numerales 2191 y 2194 del Código Civil del Estado que es de 7,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California (vigentes hasta el trece de junio del dos mil catorce) ahora denominado como valor de la unidad de medida y actualización, se obtiene que los 7,000 salarios multiplicados por el valor de la unidad de medida y actualización equivalen a \$564,200.00 pesos, ello tomando en consideración que el valor diario de la UMA es de \$80.60 pesos, valor que fue asignado para el año del 2018 por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De ahí que se desprenda que el valor asignado al inmueble objeto de la donación



JUDICIAL DE
ERACION
UNAL COLE
CIVIL Y DE
CUMTOCRO
UAN B.C.



PERIOP
ICIA
PAROS

en la pericial de valuación excede por mucho los 7000 salarios mínimos que fijan los artículos 2191 y 2194 del Código Sustantivo Civil. -----

Dentro de los autos del expediente de origen se desprende también que la parte demandada designó como perito valuator de su parte a el Ingeniero Jorge Israel Ruiz Chavira, el seis de septiembre del dos mil doce, como obra a fojas 563, y se provee designación el veinte del mismo mes y año según fojas 575, aceptando el cargo el día nueve de octubre del dos mil doce y el día diez de octubre del mismo año, le fue discernido el mismo se le concede término para rendir el dictamen (fojas 576 de aquellos autos), el mismo día se le tuvo por discernido dicho cargo (foja 578) rindiendo su dictamen mediante escrito y anexos, que obran de la foja 700 a la 755 y el veinticuatro de junio del dos mil catorce, se le tuvo por presentado dicho dictamen para que obrasen como correspondiese foja 756 de aquellos autos y, a foja 838 ratifica el dictamen el día diez de diciembre del dos mil catorce y por auto de fecha siete de enero del dos mil quince, se le tiene por ratificado y se dio vista con el mismo. -----

B).- El dictamen de avalúo presentado por el perito de la pericial a cargo del Ingeniero JORGE ISRAEL RUIZ CHAVIRA debidamente ratificado, sobre los puntos cuestionados, en relación al inmueble bajo clave catastral





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



36

KI-168-000, con superficie de 43,513.764, en el desarrollo conocido como Cantamar, en el Municipio de Playas de Rosarito, (foja 700-756 y 839), esta sala revisora considera que dicha probanza es eficaz en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil, para acreditar el elemento de la acción, relativo así el valor del inmueble materia de la donación excede de siete mil salarios mínimos en el Estado de Baja California, ello precisamente porque del contenido del dictamen pericial (visible a fojas 700) el perito valuator determinó que el inmueble tenía una valor comercial de \$179,558,479.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) al mes de febrero de 2007, al cual se le otorga valor como documento privado por provenir de un tercero y ratificado por el mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 407, 408 en relación con el 413 del Código de Procedimientos Civiles, adquiere valor probatorio como documento privado. Cantidad que confrontada con el valor que fijan los numerales 2191 y 2194 del Código Civil del Estado que es de 7,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California (vigentes hasta el trece de junio del dos mil catorce) ahora denominado como valor de

DE BAJA CALIFORNIA
Tribunal Superior de Justicia
Tijuana

la unidad de medida y actualización, se obtiene que los 7,000 salarios multiplicados por el valor de la unidad de medida y actualización equivalen a \$564,200.00 pesos, ello tomando en consideración que el valor diario de la UMA es de \$80.60 pesos, valor que fue asignado para el año del 2018 por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De ahí que se desprenda que el valor asignado al inmueble objeto de la donación en la pericial de valuación excede por mucho los 7000 salarios mínimos que fijan los artículos 2191 y 2194 del Código Sustantivo Civil.

Así mismo la cantidad asignada en cada uno de los avalúos confrontada con el valor de los inmuebles para que se otorgue en escritura pública la formalización, que fijan los numerales 2191 y 2194 del Código Civil del Estado que es de 7,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California a febrero del año dos mil siete, cuyo valor era de \$48.88 pesos diarios (cantidad dada a conocer por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos) nos arroja una cantidad a \$342,160.00 pesos (trescientos cuarenta y dos mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional). La cual en definitiva es muy inferior al valor del inmueble fijado por los peritos en sus respectivos avalúos.

No pasa inadvertido para esta sala revisora que de las constancias de autos se desprende que la

PODER
JUDICIAL DEL ES
TADOS UN
DE JU
SECCION



TRIBUNAL
DE JU
SECCION



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



opinión emitida por ambos peritos, la primera no fue ratificada ante el juez de origen y que inclusive se omitió designar perito tercero en discordia, sin embargo no quiere decir que carezcan absolutamente de valor probatorio, pues en ninguna de las disposiciones de la ley de la materia se prevé esa sanción, sino que lo único que se estipula es que la prueba en mención, cuando no se desahoga en forma colegiada, no llega a perfeccionarse y carece por tanto de valor probatorio pleno, lo cual no impide que esta sala revisora los tome en cuenta, como indicio o presunción los evaluos rendido por los peritos, máxime si los mismos, lejos de ser contrario a las demás constancias de autos, resultan acordes para demostrar que el valor del inmueble es superior a 7000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California que fijan los numerales 2191 y 2194 del Código Civil del Estado, de ahí que se genere su eficacia probatoria. -----

Por lo que se insiste, la circunstancia de que en el procedimiento de origen exclusivamente se hayan desahogado los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se haya desahogado una pericial a cargo de un perito tercero en discordia, no implica que la prueba carezca de valor probatorio porque no fue ratificada y



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desahogada en forma colegiada, no obstante que los dictámenes de los peritos de las partes resulten contradictorios en el valor asignado al inmueble materia de la Donación, pues la ausencia del dictamen del perito tercero en discordia no determina la ineficacia de estos medios de convicción, ya que el órgano jurisdiccional debe analizar los medios que le fueron aportados por las partes en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que sí solo tiene a su disposición dos dictámenes, puede valorarlos y vincularlo con lo actuado durante el juicio (particularmente con el contrato de donación materia de la presente contienda), de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia. Por tanto, esta sala revisora al analizar los dictámenes rendidos en el juicio por los especialistas en la materia de valuación, llega a la firme convicción de que reúnen los requisitos de la lógica, técnica, ciencia; por lo que se les concede eficacia legal, para tener por demostrado suficientemente que el valor del inmueble materia del contrato de donación es superior a los 7,000 salarios mínimos de la región que se prevén para que pueda otorgarse el acto jurídico en escritura pública, y con ello, se tiene por demostrado el referido elemento de la acción, atendiendo a la sana crítica, según lo establece el artículo 413 en relación con los artículos 407 y 408 del Código Procesal Civil. -----



PRIMER
QUINTA
TEL DEB
TRIBUNAL SUPLENTE
DE JUSTICIA
SECCION I



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



Finalmente en relación a las pruebas desahogadas en el juicio, como la confesional a cargo de la sucesión demandada (mediante audiencia de fecha cuatro de junio de dos mil doce, visible a foja 434-437 de autos), de la misma se advierte que el albacea definitivo Arturo Vega Mendoza, negó todas las posiciones que le fueron formuladas, sosteniendo su dicho en el sentido de que el documento basal era falso, de ahí que ningún beneficio genera a su oferente, sin embargo, dicha circunstancia no debe significar de manera alguna que esta prueba logre desvirtuar los hechos en que la actora basa su demanda, ya que aunque el albacea sostuvo que el contrato era falso, no pasa inadvertido que éste se celebró en el año dos mil siete, y quien compareció a absolver posiciones en representación de la sucesión, se le designó con tal cargo hasta el veinticuatro de mayo del año dos mil once, y se le tuvo aceptándolo a los veintisiete días del mismo mes y año, tal y como se advierte de las copias certificadas del juicio 866/2008 radicado ante el Juzgado de Primera Instancia de Playas de Rosarito, Baja California (visibles a foja 158-163 del principal), y de la cual se observa que fue designado por el juez de la lista de auxiliares de la

DE BAJA CALIFORNIA

PERIOR
NA
AROS

Administración de Justicia del Estado, es decir, no es una persona que haya sido designada por los familiares, o bien, que conozca los hechos que se le reclaman a su representada, aunado a que no se advierten mayores datos por los cuales concluyó, al contestar la demanda, que el contrato era falso, ya que se reitera, se ve con meridiana claridad que no pueden constarle los hechos de manera directa, pues su cargo se limita en esencia a representar a la sucesión, y éste fue con cuatro años posteriores a la suscripción del mismo, por lo cual no debía otorgársele valor probatorio alguno en términos del 396 y 401 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis: -----

Época: Sexta Época. Registro: 272153. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XX, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 206

SUCESIONES. CONFESION FICTA DEL INTERVENTOR, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La confesión ficta del interventor de una sucesión, derivada de la falta de contestación a la demanda, no implica la comprobación presuntiva de los hechos que en la misma se aducen, porque según el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el interventor sólo puede desempeñar funciones administrativas, con autorización judicial, y ni aun la confesión del albacea hace prueba plena sino cuando se refiere a hechos o actos que él hubiese realizado válidamente en cumplimiento de su encargo.

Asimismo -se insiste- de autos se advierte el **desahogo de la ratificación de contenido y firma** a cargo

la C.P. Celina Conant Aguilar, en su calidad de
de Recuperación de activos Empresariales en

PODE
Y PRIME
EN MATE
DEL DE
E



TRIBUNAL
DE
SECCION



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



24

Tijuana, Baja California del Banco Mercantil del Norte, S.A. Grupo Financiero Banorte, a la cual la ofreció con la finalidad de robustecer la documental privada (así como acreditar el precio cierto del contrato de donación) consistente en finiquito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, valioso por la cantidad de \$2,000,000.00 M.N., como pago total del adeudo registrado a nombre del Señor Héctor Adalberto García Noriega, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno para tener por demostrado que en efecto la hoy actora, liquidó el adeudo que tenía la inmueble objeto de la donación, tal y como se estableció en las declaraciones cuarta y sexta, así como en las cláusulas sexta y séptima de documento base de la acción, pues -se insiste- el pago a que alude ese documento, adquiere mayor fuerza probatoria al administrarse al contenido del contrato base de la acción y a las copias certificadas del expediente 962/2003, particularmente al escrito de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez y al proveído de fecha tres de diciembre del mismo año recaído a ese escrito, pues de ellas se desprende que comparecieron ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de la Ciudad de Tijuana Baja



SUPERIOR
JUSTICIA
AMPAROS

California entre otros personas la **LICENCIADA MARIA LUISA YADIRA BATALLA** en su carácter de **ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES, e IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** en su carácter de donataria derivado de los derechos y obligaciones del contrato privado de donación onerosa de fecha 22 de febrero del año 2007, reconociéndose en forma expresa la personalidad con la que comparecieron y por cumplida voluntariamente el pago de las prestaciones reclamadas en ese juicio, lo cual indiscutiblemente genera la fuerte presunción, un enlace preciso, en el sentido de que la entonces albacea reconoció la existencia del contrato de donación y asumió el carácter de donataria a la hoy actora y que esta última había cumplió con su obligación contraída dentro de las declaraciones cuarta y sexta, en relación con las cláusulas sexta y séptima del documento base de la acción. De ahí que contrario a lo estimado por el juez primigenio, debe de concedérsele valor probatorio pleno en términos del los artículos 322 fracción VIII, 328, 330, 335, 349, 405, 409, 417, 418 del Código Procesal Civil.-----

Por otra parte, por lo que hace a las objeciones de la demandada a las documentales ofrecidas por la actora, consistentes en los planos de catastro y las copias certificadas del expediente número 962/2013, cabe señalar que tales objeciones no le fueron



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
SECCION AMPAROS



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



40

261

acordadas de conformidad, ello mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil once, (visible a foja 90 de autos), por tratarse de documentales públicas lo anterior con fundamento en el artículo 328 de la Ley Procesal Civil Local, de ahí que fueron insuficientes para desvirtuar la eficacia probatoria que por sí mismas revisten las documentales de referencia.

Ahora bien, por lo que hace a las objeciones de la demandada, al recibo finiquito y al contrato basal, en donde esencialmente refirió que este último no es oneroso, y que genera su nulidad, es preciso señalar, que tales objeciones de manera alguna desvirtúan la voluntad expresada por el donante respecto al inmueble que fue objeto de la donación, pues queda claro que esta tiene eficacia jurídica desde el momento en que ambas partes pactaron sobre el bien que fue objeto de dicho acto jurídico (donación), es decir, este fue perfecto, y por lo tanto solo falta la protocolización ante notario público, para su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues se insiste, se celebró cumpliendo las formalidades y requisitos esenciales que para su validez se prevén en el Título

Cuarto "De las Donaciones" en su Capítulo Primero, es decir, desde el artículo 2206 al 2230, para lo cual es conveniente transcribir el contenido de los artículos 2214, 2215, 2217, 2218, 2219, 2220 del Código Civil del Estado: - - -

Artículo 2206.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2207.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

Artículo 2208.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Artículo 2209.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Artículo 2210.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

Artículo 2211.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Artículo 2212.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley.

Artículo 2213.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registran por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título Quinto del Libro Primero.

Artículo 2214.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Artículo 2215.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

Artículo 2216.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Artículo 2217.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

Artículo 2218.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

Artículo 2219.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley.

Artículo 2220.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deben hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.

Como se advierte, es evidente que el acto jurídico es perfecto, de manera que aun cuando ésta fuera pura, onerosa, condicional o remuneratoria, para que carezca de validez debe en todo caso demostrarse, que le falta alguno de los elementos esenciales que los



TRIBUNAL
DE J
SECCION



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



contratos, como actos jurídicos, deben revestir, lo que en la especie no sucedió, pues el caudal probatorio ofrecido por la demandada fue insuficiente para ello. -----

Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas por la demandada**, para demostrar sus excepciones de falta de acción y de derecho, y de falta de legitimación activa y pasiva tenemos que ofreció las siguientes: -----

1.- **Confesional** a cargo de la actora, por lo que hace a esta prueba, tenemos que de manera alguna beneficia a su oferente, por lo que no es posible concederle valor alguno en términos de los artículos 396 y 400 del Código Procesal Civil, toda vez que la accionante negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha doce de junio de dos mil doce, y se apegó a lo que manifestó desde su escrito inicial de demanda, negando en todo momento que el contrato basal fuera falso. -----

2.- **Declaración de parte** a cargo de la actora (de la cual se desistió en audiencia de fecha cuatro de junio de dos mil doce). -----

3.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del auto donde se advierte el

nombramiento recaído a favor del C. Arturo Vega Mendoza como albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Carlos Borja Robles. Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 407 del Código Procesal Civil -----

4.- Documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Carlos Borja Robles, radicado con número 866/2008-A, ante el mismo juzgado de origen; de autos se desprende que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil once, en el sentido de que a más tardar el día y hora señalado para que tenga lugar el desahogo de las pruebas, presentara dichas actuaciones, apercibido de que en caso de ser omiso, se le tendrá por desinteresado de dicha probanza, por lo que al no haberlo hecho como se le previno, en la última e improrrogable audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil quince, en donde se le tuvo por precluido tal derecho, es decir, desistido de la probanza por falta de interés.-----

5.- Pericial en valuación de inmuebles, a cargo del perito **ING. JORGE ISRAEL RUIZ CHAVIRA**, obrante a foja 565, 700-755, 838 de autos), que ofreció con la finalidad esencial de demostrar el valor actualizado del inmueble, así





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



como aquel que tenía en febrero de dos mil siete; a cargo de **ARQ. ARMANDO CARRASCO ALATORRE** perito designado por la parte actora visible a fojas 302-309, sin embargo, como ya se dejó establecido en líneas precedentes, esta sala revisora advierte de las constancias de autos que la opinión emitida por el segundo de los mencionados, no fue ratificada ante el juez de origen y que inclusive se omitió designar perito tercero en discordia, sin embargo no quiere que carezcan absolutamente de valor probatorio, pues en ninguna de las disposiciones de la ley de la materia se prevé esa sanción, sino que lo único que se estipula es que la prueba en mención, **cuando no se desahoga en forma colegiada, no llega a perfeccionarse** y carece por tanto de valor probatorio pleno, lo cual no impide que esta sala revisora los tome en cuenta, como indicio o presunción los avalúos rendido por los peritos, máxime si los mismos, lejos de ser contrario a las demás constancias de autos, resultan acordes para demostrar que el valor del inmueble es superior a 7000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California que fijan los numerales 2191 y 2194 del Código Civil del Estado, de ahí que se genere su eficacia probatoria. -----



ERIOR
A
ROS

Por lo que se insiste, la circunstancia de que en el procedimiento de origen exclusivamente se hayan desahogado los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y no se haya desahogado una pericial a cargo de un perito tercero en discordia, no implica que la prueba carezca de valor probatorio, no obstante que los dictámenes de los peritos de las partes resulten contradictorios en el valor asignado al inmueble materia de la Donación, pues la ausencia del dictamen del perito tercero en discordia no determina la ineficacia de estos medios de convicción, ya que el órgano jurisdiccional debe analizar los medios que le fueron aportados por las partes en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, por lo sí solo tiene a su disposición dos dictámenes, puede valorarlos y vincularlo con lo actuado durante el juicio (**particularmente con el contrato de donación materia de la presente contienda**), de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia. Por tanto, esta sala revisora al analizar los dictámenes rendidos en el juicio por los especialistas en la materia de valuación, llega a la firme convicción de que reúnen los requisitos de la lógica, técnica, ciencia; por lo que se les concede eficacia legal atendiendo a la sana crítica, según lo establece el artículo 413 del Código Procesal Civil. .-----



RIBUNAL S
DE JUS
SECCION /



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



6.- **Prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia** a cargo del C. Oscar Manuel Báez López (la cual ya fue ampliamente analizada al inicio del presente considerando). -----

7.- **Pericial contable** a cargo del C.P. José Atanasio Andrés Muñoz Magaña (a quien luego sustituyó por el de nombre José Antonio Aparicio Hernández, visible a foja 329-331 de autos), que ofertó para examinar la contabilidad de la parte actora desde el dos de enero de dos mil cinco al veinticuatro de agosto de dos mil once, sin embargo, se desistió de dicha prueba mediante escrito presentado en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y al que el recayó auto de fecha cuatro de noviembre del mismo año.

8.- **Reconocimiento o inspección judicial** adminiculada con pericial contable, probanza de la cual también se le tuvo **por desistido** mediante escrito presentado en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y al que el recayó auto de fecha cuatro de noviembre del mismo año. -----

9.- **Informe de autoridad** por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, que ofreció con la

finalidad de acreditar que la accionante, no tiene, ni tuvo en la fecha que señaló que se efectuó la transacción de \$2'000,000.00 pesos, la capacidad económica suficiente como para solventar dicha obligación. Al respecto tenemos, que dicha autoridad en fecha once de abril de dos mil doce, respondió que de acuerdo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones efectuadas por los contribuyentes, de ahí que de manera alguna pueda otorgársele valor probatorio alguno en los términos del artículo 404 del Código procesal Civil.

10.- Informe de autoridad, a cargo de Banco Nacional de México (BANAMEX), HSBC, Banorte, BBVA Bancomer, Banco Santander y Scotiabank Inverlat, para que señalen si en el periodo comprendido del dos de enero de dos mil cinco al veinticuatro de agosto de dos mil once, la actora tenía cuentas en moneda nacional y/o dólares en alguna de esas instituciones. De dichas probanzas, tenemos que por lo que hace a la institución de nombre Banco Nacional de México (BANAMEX), contestó mediante oficio número 169/2012 (obranste a foja 355 del principal), que no localizó ninguna cuenta a nombre de la accionante; asimismo, Banco Santander informó mediante oficio número 172/2012 (foja 357), que tampoco





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



localizó ninguna cuenta a nombre de la parte actora; de igual forma, BBVA Bancomer a través de su oficio número 171/2012 (foja 365) contestó en los mismos términos apuntados; corriendo con esa suerte, la información rendida por Banorte (foja 372), sin embargo, del auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil once, se advierte que no se ordenó girar oficio a la institución bancaria HSBC, mientras que Scotiabank Inverlat, contestara el oficio que le fue girado, y sin que su oferente, procurara su debida preparación e impulso, no obstante estar obligado a ello, para así demostrar sus argumentos defensivos. -----

Ahora bien, de los informes citados en líneas precedentes, se desprende que los mismos carecen de eficacia demostrativa alguna de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal civil, pues son irrelevantes al caso concreto, para determinar si la parte actora cuenta o no con solvencia económica. -----

Ante este contexto debe decirse que de las constancias de autos ofrecidas por la demandada no es factible para quien esto resuelve, otorgar valor probatorio alguno al material ofertado por la demandada, por encontrarse en contraposición con lo expuesto por la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



2

localizó ninguna cuenta a nombre de la parte actora; de igual forma, BBVA Bancomer a través de su oficio número 171/2012 (foja 365) contestó en los mismos términos apuntados; corriendo con esa suerte, la información rendida por Banorte (foja 372), sin embargo, del auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil once, se advierte que no se ordenó girar oficio a la institución bancaria HSBC, mientras que Scotiabank Inverlat, contestara el oficio que le fue girado, y sin que su oferente, procurara su debida preparación e impulso, no obstante estar obligado a ello, para así demostrar sus argumentos defensivos. -----

Ahora bien, de los informes citados en líneas precedentes, se desprende que los mismos carecen de eficacia demostrativa alguna de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal civil, pues son irrelevantes al caso concreto, para determinar si la parte actora cuenta o no con solvencia económica. -----

Ante este contexto debe decirse que de las constancias de autos ofrecidas por la demandada no es factible para quien esto resuelve, otorgar valor probatorio alguno al material ofertado por la demandada, por encontrarse en contraposición con lo expuesto por la



actora en su escrito inicial de demanda y el resultado de la pericial en grafoscopia y demás pruebas ofertadas por ella, sin que de la prueba instrumental de actuaciones y presuncional se advierta beneficio alguno para el ahora demandado. -----

Motivos antes expuestos, por los que se concluye que la demandada no acreditó sus excepciones, ya que en primer término, por cuanto hace al representante de la sucesión, a este no puede constarle de manera directa si el autor de la sucesión firmó o no el contrato de donación, cuya elevación a escritura pública se le reclama, ya que su designación fue con posterioridad a la celebración de este y en segundo término, la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia resulta ineficaz para otorgarles el valor pretendido y restarle valor al contrato basal, pues en contraposición con esa probanza, existe en autos la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de quienes comparecieron como testigos en el contrato básico de la acción, ofrecida por la actora, que robustece los hechos que hizo valer en su demanda, como es, la celebración del contrato de donación en fecha veintidós de febrero de dos mil siete, misma que adminiculada a la ratificación de contenido y firma a cargo de la C.P. Celina Conant Aguilar, en su calidad de Gerente de Recuperación de activos Empresariales en





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



Tijuana, Baja California del Banco Mercantil del Norte, S.A. Grupo Financiero Banorte, la cual la ofreció con la finalidad de robustecer la documental privada consistente en finiquito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, valioso por la cantidad de \$2,000,000.00 M.N., como pago total del adeudo registrado a nombre del Señor Héctor Adalberto García Noriega y otros; así como a las copias certificadas del expediente 962/2003, particularmente al escrito de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez y al proveído de fecha tres de diciembre del mismo año recaído a ese escrito, pues de ellas se desprende que comparecieron ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de la Ciudad de Tijuana Baja California entre otras personas la **LICENCIADA MARIA LUISA YADIRA BATALLA** en su carácter de **ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES**, e **IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** en su carácter de donataria derivado de los derechos y obligaciones del contrato privado de donación onerosa de fecha 22 de febrero del año 2007, reconociéndose en forma expresa la personalidad con la que comparecieron y por cumplida voluntariamente el pago de las prestaciones reclamadas en ese juicio, lo cual indiscutiblemente genera la fuerte



presunción, a favor de la actora en el sentido de que la entonces albacea reconoció la existencia del contrato de donación, así como el carácter de donataria a la hoy actora y que esta última había cumplió con su obligación contraída dentro de las declaraciones cuarta y sexta, en relación con las cláusulas sexta y séptima del documento base de la acción. De ahí que contrario a lo estimado por el juez primigenio, debe de concedérsele valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 fracción VIII, 328, 330, 335, 349, 405, 409, 417, 418 del Código Procesal Civil, pues con esas probanzas se robustecen los hechos de la demanda, como es, la celebración del contrato de donación en fecha veintidós de febrero del año dos mil siete, sin que se haya desvirtuado en forma alguna la convicción que crean en su conjunto los medios de prueba ofertados por la parte actora, de ahí que se arribe a la conclusión de que la demandante acreditó plenamente los elementos de la acción intentada, pues además prueban a su favor la presuncional e instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 415 y 417 del Código Adjetivo Civil. -----

Luego ante lo fundado de los agravios analizados, por los motivos expuestos, en reparación del daño causado se deberá **REVOCAR LA SENTENCIA DEFINITIVA** impugnada para el efecto de decretar que la

PRIMER TRIBUNAL
DE MATERIAS
DEL DISTRITO





Tribunal Superior de Justicia
del Estado



parte actora demostró los elementos constitutivos de la acción proforma o elevación a escritura pública.-----

III.- COSTAS.- Dado que en el caso de especie ninguna de las partes se ubica en alguno de los supuestos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condena al pago de las costas causadas en esta Segunda Instancia.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

I.- En cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 0707/2017 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, así como con la determinación dictada dentro del proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho que declaro que la ejecutoria de amparo no se encontraba cumplida en su integridad, se deja sin efecto la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior de

Justicia, del Estado de Baja California y, en substitución, se procede a emitir una diversa, cuyos puntos resolutivos quedan redactados en los siguientes términos: -----

1º.- Son fundados los agravios expresados por la parte apelante, en consecuencia. -----

2º.- Se **REVOCA** en apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, dictada por el C. Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, en el expediente número **0790/2011**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** en contra de Sucesión a bienes de **CARLOS BORJA ROBLES** también conocido como **CARLOS BORJA ROBLES LINARES** también conocido como **CHARLEY BORJA ROBLES**; para quedar como sigue: -----

PRIMERO.- En la vía sumaria civil la parte **actora IVONNE CORTEZ AVENDAÑO** probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones.-----

SEGUNDO.- Se condena a la demandada **Sucesión a bienes de CARLOS BORJA ROBLES también conocido como CARLOS BORJA ROBLES LINARES también conocido como CHARLEY BORJA ROBLES** a otorgar en **ESCRITURA PÚBLICA CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO ONEROSO del día veintidós de febrero del año dos mil siete**, respecto de una superficie de 43,513.764 m2 del bien inmueble identificado como una fracción del predio

PODER
FE
PRIMER
EN MATER
TEL ES



RIBUNAL S
DE JUS
ECCION



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



denominado "EL MEDANO", comprendido en San Miguel el Descanso, mejor conocido como "COMPLEJO TURISTICO CANTAMAR" el cual cuenta originalmente con una superficie de 6-54-75 hectáreas, inscrito en Catastro Municipal bajo clave No. KI-168-000 y localizado a la altura del kilómetro 46.5 de la carretera libre Tijuana- Ensenada, el cual se encuentra debidamente inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta municipalidad, bajo partida No. 6002907, sección civil, de fecha 22 de febrero de 2001, en donde se mencionan las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 442.50 metros con el camino a Tijuana; al Sur en 356.00 metros con Zona Federal del Océano Pacífico; al Este en 189,00 metros con resto del terreno de El Médano; y, al Oeste en 150.00 metros con terrenos del señor Leandro Machado. - -

TERCERO. - Se concede a la parte demandada un término de cinco días para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución y en caso contrario, otórguese la escritura pública en su rebeldía. - - -

CUARTO. - Se condena a la demandada **Sucesión a bienes de CARLOS BORJA ROBLES también conocido como CARLOS BORJA ROBLES LINARES también conocido como CHARLEY BORJA ROBLES** a pagar a su contraria los gastos y costas originados con motivo del presente Juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia. - - -

3º.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia. - - -

4º.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - -

UDICIA
ERACI
BUNIL G
CIVIL Y
OCURTO
JANA B

DE BULL
CANTAMAR
TINOS

10A
10B

II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen, COMUNÍQUESE AL H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMOQUINTO CIRCUITO EL RESULTADO DE LA MISMA y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-----

A S I lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **FAUSTO ARMANDO LOPEZ MEZA, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados quienes firman ante la Licenciada María Dolores Moreno Romero Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



PODER JUDIC
FEDERA
PRIMER TRIBUNA
MATERIAS CIVIL
DEL DECIMOQUINTO
CIRCUITO
EN TLAXCALA, B.



TRIBUNAL SUPE
DE JUSTICIA
SECCION AMP

LIC. FAUSTO ARMANDO LOPEZ MEZA
MAGISTRADO

LIC. JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO
MAGISTRADO

LIC. MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA
MAGISTRADO

LIC. MARIA DOLORES MORENO ROMERO
SRIA. GENERAL DE ACUERDOS



LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ---

----- CERTIFICA -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL, MISMAS QUE OBRAN DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 0523/2016, QUE BAJO EXPEDIENTE DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 0790/2011, PROMUEVE SUCESIÓN A BIENES DE CARLOS BORJA ROBLES POR CONDUCTO DE SU INTERVENTOR JUDICIAL JULIO CÉSAR BUSTAMANTE SÁNCHEZ. MISMAS QUE SE CERTIFICAN EN **CUARENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES**, PARA SER REMITIDAS AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature of Licenciada María Dolores Moreno Romero]

LICENCIADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCION AMPARO

TOCA CIVIL NO.0523/2016 PRIMERA SALA SECCIÓN DE AMPAROS

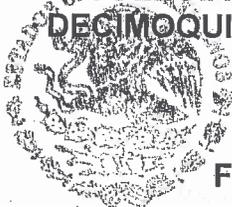
...IAL DE LA ...ACION ...AL COLEGIADO ...LY DE TRABAJO ...NTO CIRCUITO ...IA, B. C.

EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO,
LICENCIADO FRANCISCO GABRIEL BRITO MARÍN:

CERTIFICA

Y HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS
FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (48) CUARENTA Y OCHO FOJAS
ÚTILES, SON FIELES Y EXACTAS DE LAS QUE OBRAN EN EL
AMPARO DIRECTO CIVIL 707/2017-I, PROMOVIDO POR JULIO CÉSAR
BUSTAMANTE SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR
JUDICIAL DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE
CARLOS BORJA ROBLES Y OTROS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA
POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO, CON SEDE EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DENTRO DEL
TOCA CIVIL 523/2016, DEL ÍNDICE DE ÉSTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, LAS QUE SE CERTIFICAN PARA SER
ENTREGADAS A LA PARTE INTERESADA, EN TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON SEDE EN TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.



FRANCISCO GABRIEL BRITO MARÍN.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO
EN TIJUANA, B. C.



- CERTIFICO: Que la presente copia fotostática constante de CUARENTA Y OCHO HOJAS UTILES, fue cotejada con COPIA CERTIFICADA por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con Sede en Tijuana, Baja California, Licenciado Francisco Gabriel Brito Marín, con fecha veinte de Febrero del año dos mil diecinueve; Y CONCORDANDO FIEL Y EXACTAMENTE, lo cual se hizo constar bajo el número SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, DEL LIBRO DE CERTIFICACIONES FUERA DEL PROTOCOLO.- - Tijuana, Baja California, a veintisiete de Octubre del año dos mil veinte. -----

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS

[Handwritten signature]

LIC. GABRIEL MORENO MAFUD



ESTADO
LIBRE

7011 SEP
El ANE Lo

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
JUSTICIA DEL ESTADO

[Handwritten signature]

ENCENDIDA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO

ESPACHADO
JALIA DE PARTES COMUN
MEXICALI, B.C.